Recomendación: 8/2015-V
Queja: 6379/2014-V
Asunto: violación de los derechos del niño,
a la igualdad y trato digno (discriminación)
e integridad y seguridad personal
Guadalajara, Jalisco, 5 de marzo de 2015

Maestro Francisco de Jesús Ayón López
Secretario de Educación Jalisco

Síntesis

El día [...] del mes [...] del año [...], el (menor de edad agraviado), quien tiene […] y en ese tiempo cursaba el [...] de la escuela primaria [...], en San Pedro Tlaquepaque, agredió a uno de sus compañeros de grupo. Al ver dicha acción, la profesora María Luisa Vázquez Horta ordenó al alumno que él golpeara a (menor de edad agraviado). Sin embargo, el alumno no quería hacerlo, por lo que únicamente le dio un ligero golpe en la [...], pero la profesora no quedó conforme y le ordenó nuevamente que lo golpeara, pero con mayor fuerza; indicación que tampoco quería llevar a cabo el alumno, pero por la insistencia, orden y figura que representa este tipo de autoridad en un niño, lo golpeó. Con dichas actitudes, esta servidora pública propició que se generara violencia escolar entre los menores de edad, en lugar de solucionar la primera agresión apegada a las Reglas de Conducta para las Escuelas de Educación Básica en el Estado de Jalisco.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2º, 3º, 4º y 7º, fracciones I, XXV y XXVI; 28, fracción III; 72, 73, 75 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior, integra y resuelve la presente queja por la violación de los derechos humanos de los niños a la igualdad y trato digno (discriminación), e integridad y seguridad personal, en agravio del (menor de edad agraviado), en contra de la profesora María Luisa Vázquez Horta, adscrita a la escuela primaria [...], de la Secretaría de Educación Jalisco.

Se hace la aclaración de que los nombres, o cualquier otro dato personal de los menores de edad que acudieron como testigos, serán omitidos por respeto a su derecho de identidad y a fin de salvaguardar su intimidad, tomando en consideración el interés superior del niño, tal como lo señala el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su punto 2 de Principios Generales, apartado g. Lo anterior es aplicable a lo dispuesto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3.2 y 8.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 49, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y punto 8 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing).

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. A las […] horas del día […] del mes […] del año […], se recibió en el área de Quejas de esta Comisión un escrito signado por (quejosa), a través del cual presentó queja a favor de sus hijos (menor de edad agraviado) y (...), ambos de apellidos (...), en contra de la profesora María Luisa Vázquez Horta, adscrita a la escuela primaria [...], y de (...), director de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER) […]; ambos de la Secretaría de Educación Jalisco (SEJ), en la que narró lo siguiente:

> … Deseo presentar mi queja a favor de mi hijo (menor de edad agraviado) y a favor de mi hijo (...) en contra de la maestra María Luisa Vázquez Horta y quien más resulte responsable del personal de la escuela primaria:
>
> [...], clave […], zona escolar no. […], del sector educativo no. […] ubicada en la calle [...] no. […] de la colonia […], municipio de Tlaquepaque, Jalisco.
>
> Que a inicio del ciclo escolar [...]-[...] vigente, el día [...] del mes [...] del año [...], mi hijo (menor de edad agraviado) fue objeto de una agresión inducida por la maestra María Luisa Vázquez Horta de quien estaba a su cargo, además de discriminación y descuidos laborales por parte de ella durante el ciclo [...]-[...], hechos que narro en tiempo y forma en los escritos adjuntos y entregados a esta Comisión, mismas circunstancias usadas por esta maestra para ejercer así presión psicológica en mi hijo (...), ambos alumnos del plantel, situación que fue del conocimiento del maestro director (…) y equipo de USAER. Además de autoridades de la Secretaría de Educación Pública ubicado en avenida Alcalde 1351, en las cuales me presenté en octubre de ese año y autoridades del departamento de Contraloría de la Secretaría de

> Educación Pública en la cual interpuse mi queja el día […] del mes […] del año […], sucediendo que de ambas instituciones no obtuve respuesta. Así como del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en que me presenté el mes de […] del […] siendo atendida por licenciado (…) quien me informó y a pesar de conocer la situación, que ellos están a la defensa del trabajador más que tomar acción en contra del mismo.
>
> Así como es mi deseo presentar una queja a favor de mi hijo (menor de edad agraviado) en contra y quien más resulte responsable, de dicho plantel, cuyos datos se encuentran en la parte superior del presente, el director (…) y la maestra (…) de equipo de USAER y personal docente maestra (...) y/o maestro (...), por el hecho de que recientemente el día […] del mes […] del año […] dando de baja a mi hijo de forma arbitraria para no recibir apoyo, ayuda o atención alguna por parte del equipo de USAER y expresando su deseo que el niño no asista más como alumno del plantel, siendo esta una acción violatoria a los derechos de mi hijo.
>
> Aún mi hijo siendo un menor con necesidades especiales tiene derecho a la equidad social e integración a la educación regular, así pidiendo a ustedes, Comisión Estatal de Derechos Humanos ayuda para proteger sus derechos y el cuidado de su integridad física y psicológica de (menor de edad agraviado)…

La (quejosa) presentó diversos escritos en copia simple, en los que señaló los hechos ya manifestados en su queja, mismos que no se describen por obviar repeticiones.

2. Mediante acuerdo del día […] del mes […] del año […], se dictó acuerdo de calificación pendiente y se requirió a la (quejosa) a efecto de que acudiera a este organismo a aclarar diversos puntos de su queja y señalara las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los actos que le atribuía a cada uno de los servidores públicos mencionados en su inconformidad.

3. Acta por comparecencia de las […] horas del día […] del mes […] del año […], elaborada por personal de esta Comisión, en la que se asentó la comparecencia de la (quejosa), quien manifestó:

> …Comienzo por decir que mi hijo (menor de edad agraviado) está diagnosticado con […]a regular, ya que se enferma menos que los niños con este síndrome y se integra más rápido a las actividades cotidianas); mi hijo recibe terapia desde los […] días de nacido, por lo cual pudo integrarse a una escuela regular, ya que las personas del CAM (Centro de Atención Múltiple) donde acudía (menor de edad agraviado) me dijeron que él podía asistir a un kínder regular; y así lo hizo. Posteriormente, cuando entró a la primaria [...], me dijeron que si quería que mi hijo acudiera a esa escuela yo

tenía que estar presente en el aula con él para ayudarlo con las actividades, a lo cual yo accedí; estando en primero de primaria (el ciclo escolar pasado), cuando yo tenía que salir del plantel por cuestiones de salud o por compromisos personales, (menor de edad agraviado) me decía que su maestra María Luisa Vázquez Horta, le gritaba muy feo, sin especificarme qué le gritaba, porque cuando yo estaba en el grupo con él no lo hacía, sin embargo, sí me daba cuenta de que no lo dejaba participar en clases o en las actividades, dicha maestra me mencionaba que ya no llevara a mi hijo a la escuela que si yo no podía acompañarlo a la clase que mejor no lo mandara, ya casi al finalizar el ciclo me volvió a decir la maestra que ya no lo llevara porque ya lo había pasado a segundo grado, cosa que me molestó porque mi hijo sí cumplía con sus actividades escolares y tiene la capacidad para continuar sus clases regulares; mi hijo recibía apoyo del equipo de USAER que se encuentra en dicho plantel y la profesora María Luisa Vázquez me pedía que hablara con el director del plantel para que los corrieran que porque eran unos flojos, cosa que nunca hice; tengo otro hijo de nombre (...), que también acude a esa escuela, y me decía que la maestra de (menor de edad agraviado) lo sacaba a cada rato de su salón de clases para que fuera a buscar a su hermano por todo el plantel porque ella no lo encontraba, o lo llevaba al salón de (menor de edad agraviado) y hacía que sus compañeros le dijeran a (...) lo mal que se portaba (menor de edad agraviado), cosa que avergonzaba mucho a mi hijo y lo hacía sentir mal. El día […] del mes […] del año […], comenzó el ciclo escolar actual y la maestra María Luisa Vázquez fue quien estaba a cargo de nuevo del grupo de segundo […], ese día cuando fui a recoger a mis hijos, una señora quien es mamá de un compañero de (menor de edad agraviado) me dijo que su hijo tenía que decirme algo, y el niño me comentó que dos compañeros de (menor de edad agraviado) se habían quejado con su maestra porque les había pegado, a uno con su mano y al otro con sus lentes, por lo que María Luisa Vázquez mandó llamar al frente del grupo […] (menor de edad agraviado) y a los niños que les había pegado y les dijo que uno de ellos tenía que darle una cachetada y el otro pegarle con los lentes para que mi hijo supiera lo que ellos sintieron, los niños no quisieron hacerlo pero la maestra los obligó; en ese momento abordé al que era director de plantel (el cual ya se jubiló) y la madre de familia y su hijo me acompañaron con él, le expliqué lo que me había comentado por lo que decidió que (menor de edad agraviado) fuera cambiado al grupo de […] para evitar más conflictos; su profesor actual es muy paciente con mi hijo y le ayuda mucho, sin embargo, el día […] del mes […] del año […], mi mamá recibió una llamada de quien dijo ser director del equipo USAER para informarle a ella que mi hijo (menor de edad agraviado) sería dado de baja de la escuela por faltas; como lo comenté yo tengo que acompañar a mi hijo a la escuela y estar con él en su salón, pero por cuestiones personales y de salud estuve faltando mucho y tampoco permitieron que (menor de edad agraviado) acudiera solo al plantel, sin embargo, el maestro (…), quien está a cargo del grupo de (menor de edad agraviado) me dijo que comprendía la situación y que no habría problema de que faltáramos unos días que era importante que arregláramos la situación que se nos presentó. Por otra parte, me gustaría que la maestra (…), del equipo de USAER, nos apoyara más, ya que noto que excluye mucho a mi hijo de actividades y no le brinda la atención necesaria para

ayudarlo, y lo que él necesita es más apoyo para reforzar sus conocimientos. Es por esto que interpongo mi queja en contra de la maestra María Luisa Vázquez Horta, por los malos tratos que le dio a mi hijo (menor de edad agraviado), ya que puso en riesgo su integridad física y emocional; por lo que ve a quien dijo ser el director de USAER, solicito que se me informe por qué se está tomando ese tipo de atribuciones que no le corresponden de querer dar de baja a mi hijo; y respecto a la profesora (…) solo pido que cambie su forma de tratar a (menor de edad agraviado) y lo apoye y ayude de manera profesional y ética…

4. Por acuerdo del día […] del mes […] del año […], se admitió la queja a favor de (...) y (menor de edad agraviado), ambos de apellidos (...), en contra de María Luisa Vázquez Horta, profesora de la escuela primaria [...]; así como de (...), director de la USAER […], ambos de la SEJ; por ello, se les requirió para que rindieran un informe de ley respecto a los hechos en que se les involucraba.

Dentro del mismo acuerdo se solicitó el auxilio y colaboración de la profesora (...), maestra de apoyo de la USAER, adscrita a dicho plantel educativo, a efecto de que rindiera un informe sobre los presentes hechos.

Asimismo, considerando la naturaleza de los hechos reclamados y las manifestaciones de la inconforme, se le solicitó al maestro (...) y al profesor (...), directores de Educación Primaria y de Educación Especial, respectivamente, de la SEJ, que ejecutaran de manera inmediata las siguientes:

MEDIDAS PRECAUTORIAS

Al director de Educación Primaria de la SEJ:

Único: Gire instrucciones a quien corresponda, para que en la escuela primaria "[...]", se realicen las acciones pertinentes a efecto de que se garantice la integridad física, emocional y seguridad personal, de los niños (...) y (menor de edad agraviado), ambos de apellidos (...); así como que se garantice el derecho a la educación de (menor de edad agraviado), asimismo, se eviten tomar represalias en contra de la parte presunta agraviada por la presentación de la queja que nos ocupa.

Al director de Educación Especial de la SEJ:

Único: Gire instrucciones al director, a la profesora (…) y demás personal de USAER que apoyan en la escuela primaria "[...]"; para que en el desempeño de sus funciones en el plantel educativo, y apegados a la norma educativa y a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de

> Jalisco; brinden la ayuda y apoyo necesario educativamente al (menor de edad agraviado), y se abstenga de tomar represalias en contra de la misma o demás alumnos, por la presentación de la queja.

5. El día […] del mes […] del año […] se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio […], signado por el maestro (...), director general de Educación Primaria de la SEJ, mediante el cual aceptó la medida cautelar que le fue solicitada por esta Comisión. Asimismo, remitió copia de su ocurso […], que le dirigió a la maestra (...), encargada de los asuntos del sector educativo […], en el que la instruyó a efecto de que ejecutara la medida cautelar.

En la misma fecha se recibió el oficio[…], suscrito por el profesor (...), director de Educación Especial de la SEJ, a través del cual informó la aceptación de la medida cautelar que le fue requerida por esta Comisión, y para acreditar su cumplimiento remitió copia del acuse de recibo de su similar […], que le dirigió a la profesora (...), supervisora de la Zona […] Federal, a efecto de que cumpliera la citada medida; además, anexó copia simple de un informe que le solicitó al maestro (...), director de la USAER de la escuela primaria [...] y de la documentación que éste adjuntó a su informe, las cuales consistieron en copia simple de las boletas de calificaciones; de asistencia correspondientes ambas en diversos periodos del ciclo escolar; copia de manuscritos referentes al seguimiento del caso en la USAER, del (menor de edad agraviado); que posteriormente proporcionó el profesor (...) en su informe de ley ante este organismo.

6. El día […] del mes […] del año […] se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el escrito signado por la profesora (...), en su calidad de maestra de apoyo dependiente de la USAER […], mediante el cual rindió el informé que en vía de colaboración y auxilio le requirió este organismo, en el que manifestó:

> …Primero. La suscrita (…), se desempeña como maestra de apoyo con la especialidad de problemas de aprendizaje, tal como acredito con el anexo 1.
>
> […]
>
> Tercero. Con relación a lo que solicita la (quejosa) madre del menor en cuestión en su queja […], en la que hace mención "… y respecto a la profesora (…) solo pido que cambie su forma de tratar a (menor de edad agraviado) y lo apoye y ayude de manera profesional y ética…" quiero aclarar que es errónea su apreciación tal y como lo acredito con el siguiente acervo probatorio. La atención del (menor de edad

agraviado) del grado […] grupo […] ha sido proporcionada desde su estancia en el nivel de preescolar. Anexo 3.

Cuarto. El trabajo y la atención del educando (menor de edad agraviado) del grado de […] grupo […] se ha continuado en el nivel de primaria tal y como lo índico en la ficha de observación del día […] del mes […] del año […], así como las diferentes áreas de: comunicación, trabajo social y psicología. Anexo 4.

Quinto. En concordancia con la estrategia de procedimiento realicé entrevista con la (quejosa) madre del alumno (menor de edad agraviado) de […], para conocer su historia escolar y expectativas de atención, tiempo, oportunidad y crecimiento educativo. Con lo que se puede corroborar que la atención ha sido continuada y profesional. Anexo 5.

Sexto. Posteriormente realicé el diagnóstico y evaluación del (menor de edad agraviado) de […], mediante la guía portage, para llevar a cabo el plan de intervención personal del alumno. Acción que se lleva a cabo de manera ética y profesional con el objeto de no herir susceptibilidades y con el mayor esmero posible. Anexo 6.

Séptimo. De igual manera se procedió a realizar el plan de intervención específico para el pequeño (menor de edad agraviado) con la firme decisión de sacarlo adelante en el desarrollo de sus capacidades. Y tal como lo refiere la (quejosa), su hijo fue cambiado de grupo del […] al […] por acuerdo tomado entre la señora y el anterior director; razón por la que ahora aparece como alumno del segundo grado grupo […]. Anexo 7.

Octavo. Asimismo presento el informe de trabajo realizado con él (menor de edad agraviado) de [...] correspondiente al bimestre I y II, aclarando que aunque hubo inasistencias del alumno, el trabajo se llevó a cabo tal y como lo establece la organización interna de la institución. Anexo 8.

Noveno. Del mismo modo acompaño los seguimientos de las áreas de comunicación y trabajo social del equipo USAER [...], dando apoyo a la escuela urbana No. […] "[…]" con esto hago ver que él (menor de edad agraviado) ha llevado una atención continua por las diferentes áreas del equipo de USAER, tal y como se menciona en el texto del anexo 9.

Décimo. En la misma forma acompaño el informe de seguimiento del (menor de edad agraviado) de [...], mediante el cual señalo que el pequeño en mención ha tenido la atención adecuada y necesaria de una forma profesional y ética tal y como lo acredito. Anexo 10.

Undécimo. También el área de psicología realizó un taller de estrategias para padres para el manejo de conducta, para fortalecer la actitud que manifiestan los niños con

> […]…, en los cuales se observa que el (menor de edad agraviado) de [...], siempre se le ha brindado la atención de manera profesional y oportuna. Anexo 11.
>
> Duodécimo. De acuerdo a los lineamientos de los Consejos Técnicos Escolares establecidos por la Secretaría de Educación Pública, para el ciclo escolar [...]-[...] en la que nos solicita, se intervenga de manera precisa en aquellos educandos que presentan bajos niveles de logro para que tengan una mayor atención y logren avanzar en sus aprendizajes, puedo asegurar que él (menor de edad agraviado) de [...] fue atendido en la forma requerida, tal y como lo acredito en el anexo 12.
>
> CONCLUSIONES
>
> Como se puede observar el alumno (menor de edad agraviado) de [...], al igual que los demás alumnos detectados con discapacidad o necesidades educativas especiales fueron atendidos con prontitud de manera profesional y ética.
>
> Asimismo como se puede apreciar en todo momento se le brindó y se le seguirá dando la atención que por derecho natural y de ley le corresponde al (menor de edad agraviado) de [...] de igual modo le han sido respetados todos sus derechos humanos tal y como se desprende de la adminiculación que se haga todos los documentos aportados…

De los anexos presentados por la servidora pública referida, únicamente serán descritos en el capítulo de evidencias los que resulten útiles y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos que se investigan.

7. El día […] del mes […] del año […] se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el escrito signado por la profesora María Luisa Vázquez Horta, servidora pública involucrada en los hechos que se investigan; en el que expuso (el informe se transcribe literalmente):

> …1. Es de manifestar antes de entrar a la contestación de fondo a la queja interpuesta en mi contra es de señalar que la misma no cuenta con los requisitos esenciales de tiempo, modo y lugar, no obstante de lo anterior es de analizar y dar contestación y para tal efecto a lo que comienza a decir la (quejosa) de que su hijo (menor de edad agraviado) estaba diagnosticado con […] (esto es, que es más parecido a una persona regular, ya que se enferma se me integra más rápido a las actividades cotidianas); mi hijo recibe terapia desde los […] días de nacido, por lo cual puede integrarse a una escuela regular, ya que las personas del CAM (Centro de Atención Múltiple) donde acudía (menor de edad agraviado) me dijeron que él podía asistir a un kínder regular y así lo hizo. Es de contestar que no son hechos ni actos propios de la suscrita.

2. Ahora bien a lo que manifiesta de que se encontraba de monitor (se pide que acudan para salvaguardar la integridad física de sus hijos así como la de los demás estudiantes) en el grupo del menor efectivamente lo realizaba cotidianamente, además señalo que no es la única madre que se presentaba como monitor por lo que nunca me encontraba sola con los alumnos ya que dentro de mí mismo grupo existen varios alumnos con necesidades educativas especiales; cabe destacar que cuando no se presentaba la misma el menor tampoco acudía por tal motivo es falso que la de la voz le hubiera gritado feo al menor cabe destacar que encierra una oscuridad al mencionar que le gritaba feo es decir a qué o a qué se refiere con que le gritaba feo por tal motivo es de señalar que nos encontramos en el supuesto de que no se encuentra los requisitos esenciales del modo, tiempo y lugar del hecho, no obstante de lo anterior es de señalar que la de la voz siquiera les alza la voz ni en grupo ni individual es totalmente falso lo que manifiesta la (quejosa).

3. Es falso que la suscrita como maestra no dejaba participar al menor en clases o en actividades de la misma escuela, toda vez de que el niño participaba en todas las actividades educativas del grupo como lo realizaban los treinta y ocho alumnos que atendía durante ese ciclo escolar y para constatar lo que cito se me tenga anexando 05 cinco fotografía en la cuales se aprecia que el menor participaba en grupo nunca lo maltrate ni lo aislaba de participar en todas y cada una de las actividades que se realizaban en grupo como individuales.

4. En cuanto a que la suscrita le decía a la (quejosa) que ya no llevara a su hijo a la escuela es totalmente falso ya que no está dentro de mis funciones el determinar quién se presenta a clases o no ya que el único que puede determinar quien acuda no a clases al plantel educativo del cual funjo como profesora de grupo es el director del dicho plantel.

5. Es falso que antes de que finalizara el año escolar le hubiera manifestado a la (quejosa) que ya no asistiera a clases el niño porque ya lo había pasado a segundo como ella refiera ya que la suscrita no cuenta con la facultad de señalar quien se presente o no a clases además de que existe un control manual y electrónico con tiempos determinados para subir calificaciones al sistema, además es de manifestar que el director del plantel durante el año escolar cotidianamente se presentaba en el aula de clases a comprobar que el alumnado se encontrara físicamente y lo constaba con la lista de asistencia diaria, además de nueva cuenta nos encontramos en el supuesto de que no existen los requisitos de tiempo, modo y lugar, en la acusación que realiza la quejosa, toda vez de que la palabras que se señala es muy amplia es decir: “el antes de finalizar el año escolar” este término es extenso no señala en qué fecha ni en qué lugar fue el supuesto señalamiento que pretende realizar la (quejosa) es por tal motivo que carece de valor ante esa ese H. Comisión de Derechos Humanos.

6. Es de manifestar que la (quejosa) se contradice en que no lo dejaba participar si ella refiere que el menor cumplía con sus actividades escolares por tal motivo en

donde cabe la mención de que no lo dejaba participar en actividades, y para demostrar que si participaba en actividades del grupo es de señalar de nueva cuenta las […] fotografías que anexo al presente en la cual se aprecia que el menor si trabajaba en grupo y no hay ninguna discriminación por parte de la suscrita hacia el menor ni con ninguno de los menores que integran el alumnado de mi grupo.

7. Es falso la acusación que refiere la (quejosa) en cuanto a que le manifesté que son flojos los de la USAER ya que yo no vigilo ni tengo los conocimientos para determinar si las actividades que desempeñan dentro del plantel son adecuadas o no, solamente recibo las sugerencias que me emiten y las acato en su totalidad para un mejor desarrollo educativo del menor, acredito este punto con dos fojas útiles por un solo lado en el que se señalan las sugerencias que emite USAER, para llevar a cabo la educación y el control del menor, cabe señalar que de nueva cuenta en esta acusación no existe tiempo ni modo ni lugar en que ocurrió tal manifestación por tal motivo es falso.

8. Es falsa la manifestación que realiza la doliente de que la suscrita acudía a cada rato sacaba del grupo a que parecía su menor hermano de nombre (...), para que fuera a buscar a su menor hermano por todo el plantel porque ella no lo encontraba, de igual forma es falso que lo llevaba al salón de clases de (menor de edad agraviado) máxime de falso el señalamiento que refiere la impetrante de esta queja al manifestar que me llevaba al (...) al grupo para que le manifestaran lo mal que se portaba (menor de edad agraviado).

9. Es verdad que el ciclo escolar inició el día […] del mes […] del año […] pero también es verdad que para nosotros como educantes el ciclo escolar inicial el día […] del mes […] del año […] pero es totalmente falso que al menor lo cambiaran al grupo de […] por los motivos que expresa por la (quejosa) ya que la lista de asistencia diaria que me otorgó el director del plantel al iniciar con el grupo asistente en la cual obra firma y fecha de entrega de la misma por lo tanto no aparece como mi (menor de edad agraviado), desconociendo porque lo cambiaron al inicio de clases al menor ya que esas funciones son propias de dirección y no de la suscrita, por tal motivo es totalmente falso que la suscrita en algún momento para el menor frente a otros alumnos del grupo para que realizaran los actos que señala la señora madre del menor ya que esos no se forma de correcta de contrarestar actos de indisciplina de alumnado por tal motivo es totalmente falsa la acusación que señala ya que ese acto no lo presencié ni me di cuenta del mismo ya que en ningún momento el director del plantel me lo manifestara ni me dijera lo señalado por la (quejosa).

[…]

No obstante lo anterior se me otorgué el término que señala el artículo 65 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco es de adjuntar los siguientes

medios de convicción que son apegados a la moral y buenas costumbres por no ser contrarias al derecho y las mismas se traducen en:

PRUEBAS

Documental. Consistente […] fotografías en las que se aprecia que en año escolar próximo pasado en las cuales se puede apreciar que el menor alumno (menor de edad agraviado), realiza actividades en grupo como individual y no como lo señala la (quejosa).

[…]

Documental. Consistente en las copias simples de la lista de asistencia con la que se acredita que el alumno (menor de edad agraviado), no inició el ciclo escolar en mi grupo como alumno por tal motivo es falsa la acusación que refiere la doliente en su queja.

[…]

3. Documental. Consistente en las copias simples de la observación y atenciones que otorgó el USAER, para llevar acabo la educación y el control del (menor de edad agraviado).

[…]

4. Presuncional legal y humana. Consistente la primera de ellas en todas y cada una de las presunciones que la ley establece a mi favor; y las segundas consistentes en las deducciones lógicas y jurídicas que realice esta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco a partir de los hechos desconocidos y que con las pruebas que ofrezco, y se acredite la improcedencia de la queja interpuesta en mi contra, prueba que se ofrece para que concatenadas con las demás que se presenten en su momento procesal oportuno…

Las pruebas señaladas por la servidora pública en comento, serán descritas en el capítulo de evidencias.

8. El día […] del mes […] del año […] se recibió en este organismo el escrito signado por (...), director de la USAER [...], de la SEJ, mediante el cual rindió su informe de ley, en los siguientes términos:

…Para el ciclo escolar [...]-[...] por indicaciones de la maestra (...), supervisora de la Zona Escolar […] de Educación Especial y autoridad inmediata superior nuestra, la USAER […] a mi cargo se le comisionó el apoyo a los alumnos que presentan NEE

en la escuela primaria antes mencionada, dando seguimiento a los alumnos que ya venían siendo atendidos por la USAER […] entre ellos el (menor de edad agraviado).

[…]

1. El (menor de edad agraviado), tal como lo menciona la madre, asiste a la escuela acompañado de un monitor desde el ciclo escolar anterior, lo cual no fue decisión ni sugerencia del personal de la USAER a mi cargo, nosotros solo continuamos con el proceso de atención del menor.

2. En el mes de septiembre se inició su atención retomando la información que nos aportó el cierre de ciclo [...]-[...], además se le monitoreó en el grupo para identificar con mayor precisión sus necesidades de apoyo.

3. Al finalizar el primer semestre de presente ciclo escolar la maestra de apoyo de la USAER registró en el expediente de (menor de edad agraviado), que el alumno había faltado muchos días durante el primer bimestre lo cual representaba un obstáculo para el trabajo con el niño, faltando un total de […} días. Anexo registro de incidencia y lista de asistencia período […]-[…].

4. Dada la situación de faltas se citó a la madre de (menor de edad agraviado) para entrevista con la trabajadora social el día […] del mes […] del año […], con el propósito de actualizar la información acerca del contexto socio familiar para identificar las necesidades y brindar orientación a la mamá y atender con mayor éxito al menor, pero la madre no asistió por enfermedad. También para ese día se programó por parte de la maestra de comunicación trabajar con el alumno en su grupo lo cual no fue posible debido a que no asistió por la enfermedad de la mamá.

5. En el mes de noviembre sólo se pudo trabajar por parte del área de pedagogía con (menor de edad agraviado) el día […] acompañado por la mamá y el día […] del mes […] del año […] acompañado por el papá en el aula de apoyo, las demás áreas no pudieron trabajar con él porque durante el mes solo asistió […] días […] anexo lista de asistencia del mes de […], ante los pocos avances logrados por el alumno quien continuaba con dificultades en la comunicación se decidió aplicarle una evaluación sobre habilidades comunicativas ITPA por parte del área de comunicación.

El día […] del mes […] del año […] se aplicó la evaluación en forma triangulada con la mamá debido a que (menor de edad agraviado) se negaba a cooperar.

De nuevo se citó a la madre de (menor de edad agraviado) para el día […] del mes […] para revisar los resultados de la evaluación sobre habilidades comunicativas aplicada y brindarle orientación sobre la situación del alumno y conjuntamente acordar estrategias de atención, la madre no pudo asistir, pero durante este mes mejoró su asistencia a clases ya que sólo faltó 5 días por sus citas médicas.

En el mes de […] el alumno únicamente asistió a clases el día […] y volvió a asistir hasta el día […] del mes […], faltando de nuevo […], […] y día […] del mes […] del año […].

6. Algunos alumnos entre ellos (menor de edad agraviado) no estaba presentando los avances educativos esperados, por ello se citó a las mamás de estos alumnos para el día […] del mes […] a una reunión con la trabajadora social y con el director de la USAER, con el propósito de retomar acuerdos y dar seguimiento de atención a las NEE de los alumnos.

En esa reunión informé a la mamá de (menor de edad agraviado) que con base a los resultados de la evaluación de habilidades comunicativas aplicada al alumno y tomando en cuenta la situación que presentaba el menor se trabajaría con él estableciendo como prioridad favorecer el desarrollo de habilidades socio adaptativas, competencias para la autonomía e independencia, todo ello de acuerdo a la edad madurativa del menor.

También en dicha reunión se trabajó para orientar y sensibilizar a la madre sobre la importancia de que el alumno asista con regularidad a la escuela, reforzar el apoyo al menor en casa y continuar con los apoyos extraescolares médicos y terapéuticos. La madre nos informó que (menor de edad agraviado) ha faltado a clases por problemas familiares (anexo).

7. El día 8 de mayo (anexo recibo de teléfono) me presenté en la Escuela Primaria María Trinidad Núñez como parte de mis funciones de supervisar y dar seguimiento al trabajo que realiza el personal de la USAER a mi cargo, y me enteré de que en el grupo de […] grado grupo [...] se estaba realizando una reunión de padres de familia por lo cual decidí aprovechar la ocasión para entrevistarme con la madre de (menor de edad agraviado) para revisar con ella las constantes faltas que hasta la fecha estaba presentando el alumno (70 faltas hasta ese día), lo cual representa una barrera para el aprendizaje de (menor de edad agraviado) y además de que éste dato representaba un riesgo de deserción para el alumno lo cual se pretendía evitar.

No fue posible entrevistarme con la mamá de (menor de edad agraviado) porque no asistió a la reunión, informándome el maestro de grupo que de todas las reuniones de padres que se habían realizado durante el ciclo escolar sólo a una de ellas había asistido el padre de (menor de edad agraviado).

8. Preocupado por la situación de (menor de edad agraviado) y buscando salvaguardar el derecho del menor a recibir educación tomé la decisión de comunicarme vía telefónica desde mi celular a la casa del alumno en mención, específicamente para conocer las causas de las inasistencias de (menor de edad agraviado), y a la vez con sensibilizar y orientar a la madre sobre la importancia de que el alumno asistiera regularmente a la escuela, con la intención de asegurar el derecho de recibir educación

de calidad y además, como lo señala la misión de la USAER, favorecer el acceso y la permanencia de (menor de edad agraviado) en la escuela regular.

Fue por ello que marqué al número que la (quejosa) había proporcionado, sin recibir respuesta, por tanto y dada la angustia personal de saber qué estaba pasando con él (menor de edad agraviado) en cuanto a sus constantes faltas, concluí el llamar al número de teléfono de la abuela materna de (menor de edad agraviado), mismo teléfono que la madre del menor había proporcionado al personal de la USAER como otra alternativa de comunicación.

Así las cosas, la llamada fue contestada por la abuela de (menor de edad agraviado) a quien informé que el motivo de la llamada era para comunicarme con la (quejosa) para saber la causa de las inasistencias de (menor de edad agraviado) pidiéndole que informara a la misma que se comunicara con el director de la USAER, para lo cual le proporcioné mi número de celular.

Reitero que en ningún momento existió de mi parte intención de negar el servicio educativo al (menor de edad agraviado); mucho menos de darlo de baja de la escuela, ya que como se especificó en párrafos anteriores esto no está dentro de mis funciones ni atribuciones.

Prueba de que nunca existió tal baja lo representa el hecho de que (menor de edad agraviado) asistió a clases los días 9, 12, 13, 14, 15, faltó los días 21, 22, asistiendo de nuevo los días 26, 27, 28 del mes de mayo, recibiendo atención educativa normalmente, tanto en el grupo de primaria como por parte del personal de la USAER, testigos de las sesiones trabajadas en los días posteriores a la llamada fueron la hermana y primo del menor quienes participaron como monitores.

9. En cuanto al señalamiento que hace la madre de (menor de edad agraviado) en el sentido de que el apoyo que recibe no es suficiente, cabe mencionar que lamentablemente el tiempo destinado a los […] alumnos que atiende la USAER y los […] alumnos que atendemos en la Escuela Primaria [...]; no es el ideal, porque el personal con que contamos se ve rebasado por la gran cantidad de alumnos atendidos que presentan NEE con y sin discapacidad.

Además en el caso específico de (menor de edad agraviado), otro factor que no ha permitido una atención con regularidad son las constantes inasistencias del menor, quien acude en promedio dos veces por semana, tanto así que el día […] del mes […] del año […], había acumulado un total de […] inasistencias a clases y asistido solamente […] días.

En base a todos los antecedentes mencionados, así como los hechos narrados en el presente informe de respuesta, le ofrezco el siguiente capítulo de

PRUEBAS:

I. Registro de observación y monitoreo. Consistente en tal registró realizado en el grupo de (menor de edad agraviado) en el mes de septiembre.

II. Reporte de seguimiento. Consistente en el reporte de seguimiento de atención de (menor de edad agraviado) al finalizar el primer bimestre.

III. Reporte de seguimiento. Consistente en el reporte de seguimiento sobre la inasistencia de la madre de (menor de edad agraviado) al citatorio enviado por la trabajadora social.

IV. Copia de reporte. Consistente en la copia del reporte en el que se hace constar que el día […] del mes […] no fue posible que la maestra de comunicación trabajara la actividad programada con (menor de edad agraviado) porque el menor no asistió a clases.

V. Reporte de evaluación. Consistente en el reporte de evaluación aplicada a (menor de edad agraviado) sobre habilidades comunicativas.

VI. Copia de registro. Consistente en la copia del registro en el expediente de que se citó a la madre de (menor de edad agraviado) para darle el informe de la evaluación aplicada por el área de comunicación y la madre no asistió por enfermedad.

VII. Reporte de sesión. Consistente en el reporte de la sesión de trabajo realizada con la (quejosa) en la cual se le informó sobre las prioridades a trabajar con (menor de edad agraviado) y se pidió que el alumno fuera más constante en su asistencia a la escuela y continuara recibiendo los apoyos extraescolares.

VIII. Copia de recibo telefónico. Consistente en la copia del recibo telefónico donde consta que se realizaron desde mi celular y que fueron realizadas en horario de trabajo.

IX. Copia de registro. Consistente en la copia de registro de asistencia del menor durante los meses de […] a […] que comprueba que el menor nunca fue dado de baja de la institución.

X. Copias de registro. Consistente en las copias de algunos registros de seguimiento de las actividades trabajadas posteriores a la fecha de la llamada.

XI. Registro. Consistente en el registro de alumnos atendidos por la USAER durante el presente ciclo escolar donde se constata que (menor de edad agraviado) en ningún momento fue dado de baja por el servicio de la USAER…

De las pruebas ofrecidas por el profesor (...), serán descritas en el capítulo de evidencias únicamente las que tengan relación con los hechos en los que se le involucró en la queja.

9. Por acuerdo del día […] del mes […] del año […], se dio vista a la (quejosa) del contenido de los informes de ley rendidos por los servidores públicos involucrados en los hechos que nos ocupan, para que realizara las manifestaciones que considerara necesarias al respecto.

Asimismo, se abrió periodo probatorio para ambas partes, a efecto de que aportaran los medios de convicción con los que contaran para acreditar los dichos y manifestaciones de cada uno, además de los ya aportados.

Por último, en el mismo acuerdo, se ordenó admitir las probanzas que ofrecieron los profesores María Luisa Vázquez Horta y (...) en sus informes de ley, y se les requirió para que, de ser su deseo, las presentaran en copia certificada, a efecto de que pudieran ser valoradas en esa modalidad.

10. El día […] del mes […] del año […] se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio […], suscrito por el maestro (...), director general de Educación Primaria de la SEJ, quien, para acreditar el cumplimiento de la medida cautelar solicitada por esta V institución en el acuerdo de admisión de la queja, remitió copia simple del acuse de recibo del oficio […], suscrito por la profesora (...), encargada de los asuntos del sector, a través del cual instruyó a las maestras (…), (...) y María Luisa Vázquez Horta, supervisora de la zona escolar […], encargada de los asuntos de la escuela primaria urbana [...] y profesora de grupo de dicho plantel, respectivamente, para que garantizaran la integridad física, emocional y seguridad personal de los niños agraviados, el derecho a la educación de (menor de edad agraviado) y se evitara tomar represalias en su contra.

11. El día […] del mes […] del año […] se recibieron en la Oficialía de Partes de este organismo […] escritos signados por la (quejosa), mediante los cuales realizó manifestaciones respecto a los informes de ley que rindieron los servidores públicos involucrados, en los siguientes términos:

Manifestaciones acerca del informe de ley rendido por el profesor (...):

…Entendiendo en la exposición de la respuesta del (...), director de USAER de la zona, que se basa en poco avance de trabajo por las asistencias de mi hijo al plantel. Expongo ante esta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco […] los diagnósticos médicos de mi persona desde el año […] hasta el presente provocando así mi salud sea convaleciente provocando esto que (menor de edad agraviado) no pudiese asistir con la regularidad deseada y que no había afectado nuestras actividades escolares como durante el último año escolar debido a estar condicionado a mi asistencia, que si bien es verdad que USAER está en un plantel para favorecer la permanencia del niño por qué no brindar apoyo en una situación excepcional para que no falte el alumno aunque el monitor o tutor no esté presente. Que no fue por pereza de mi parte ni falta de interés, pues soy la primera persona interesada en buscar, velar por sus intereses y avances, como para cualquiera de mis hijos, tratando así de demostrar este interés, confirmo el número telefónico de mi señora madre (...), que ella puede confirmar estos hechos que el día […] del mes […] del año […] el (...) se comunicó con ella y le hizo mencionó que (menor de edad agraviado) estaba dado de baja del servicio de USAER, que ya no lo atenderían, dejando entrever su falta de ética y sensibilidad que conlleva su labor solo mirando unos números sin buscar un trasfondo, pues no fue ni la persona correcta ni el modo correcto de proporcionar dicha información, sin tratar de comunicarse conmigo ni dejar información para que se le buscara después, yo obtuve su número a través del identificador de llamadas de mi madre, número que resultó ser el mismo cuando al día siguiente me presenté en la escuela primaria haciéndole saber de esta llamada a la maestra (…), se dijo desconocer cualquier medida, cosa que parece extraña pues trabajan como equipo, y que él dice haber sostenido una reunión dicho día, ella me dio su número telefónico y nombre que al compararlos supe de inmediato que él llamó…

Manifestaciones acerca del informe de ley rendido por la profesora María Luisa Vázquez Horta:

…Respecto a los gritos que recibía (menor de edad agraviado) por parte de la señora María Luisa es verdad que fueron en lapsos y que rara vez en que me permitió salir y asistir a mi clínica de atención médica que está a unas cuadras de la escuela, o en su defecto llegar un poco más tarde que el niño, lo cual al volver me daba a la tarea de saber qué había hecho y cómo se había comportado (menor de edad agraviado) a lo cual los niños me decían que la maestra se la había pasado gritándole toda la […].

[…]

En su alegato 4 y 5 teniendo en cuenta que ella no funge como director del plantel y que no está dentro de sus funciones quien se presente o no. Para proporcionarle a esta H. Comisión de Derechos Humanos el tiempo, modo y lugar de "el tiempo que al finalizar el curso". Que abordó al (…), padre de (menor de edad agraviado) que fue la semana del día […] del mes […] en el portón de la salida de la primaria [...] aproximadamente a las […] horas con (menor de edad agraviado) de su muñeca salió

a entregar al niño y dijo que ya no lo quería en el salón que no lo volviera a llevar que faltaba poco para que se terminara el año que no nos preocupáramos que ya estaba pasado de año (lo que nos da un lapso de casi […] semanas para cerrar el ciclo escolar, pues cuando tratamos este asunto con el maestro (…) de USAER, él mismo hizo el señalamiento en el calendario de su oficina). Mi esposo le dijo que eso no le parecía bien que cómo iba estar tanto tiempo sin asistir a la escuela, molesta nos señaló que nosotros nos tomamos la escuela como guardería y en su expresión tan insulsa dijo "yo aquí batallando y ustedes a gusto". A lo que mi esposo respondió que estaba bien, que ella el día siguiente los esperara en el portón de entrada con un papel en el cual me dijera el por qué y que no recibiría el niño y así lo haríamos. Cosa que no sucedió, por obvias razones que ella misma expresa, no funge en sus funciones decidir tales asuntos.

[…]

En su punto 8, para aclarar modo, tiempo y lugar, siempre fue a puerta cerrada del plantel y en horario escolar cuando los alumnos deben estar dentro del aula, que la señora María Luisa sacaba de su salón a mi hijo (...) para buscar a su hermano (menor de edad agraviado), pues él me dijo que su maestra (…) se llegó a molestar de que a cada rato lo mandaran sacar para buscar a su hermano que porque ella no lo hacía y es que mi hijo (…) se sentía mal y nervioso cuando la señora María Luisa lo exponía frente del salón además de su temor de no encontrar a su hermano o pensar que fuera posible que se saliera.

[…]

En su punto 9, donde la señora María Luisa menciona que se dio inicio al ciclo el día […] del mes […] y que ya no contaba como alumno a mi hijo (menor de edad agraviado), donde dice muestra copia simple de lista del alumnado señalo y refuto como quien resulte responsable de tal falacia y tal fraude de manejo de papeles que imagino son de carácter oficial para beneficio personales de los entonces servidores públicos y servidores públicos actuales y quienes resulten responsables, pues siguió siendo su alumno aún días después de la agresión que recibió en su salón incitada por ella hasta los primeros […] días aproximadamente de septiembre, además de que tengo libros y cuadernos rotulados con el grado que manejaba la señora María Luisa y en las de sus hojas en sus libretas donde supuestamente dejaba actividades plasmadas con su puño y letra de la señora, además de estar pendiente de si asistió o no pues hacia anotaciones en las libretas del niño.

[…]

Les hago mención a ustedes señores de Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, que cuento con los nombre y números telefónicos de quienes se presentaron en su momento conmigo con el director el día de la agresión, así como nombre de

> padres de familia y números telefónicos que pueden confirmar que (menor de edad agraviado) cursó hasta principios de segundo año escolar en […] hasta las consecuencias de su cambio a […]. Así como poder proporcionar nombres de padres de familia y números telefónicos del siguiente grupo de que están enterados el por qué se recibió a mi hijo iniciado año escolar y las razones del cambio…

12. El día […] del mes […] del año […] se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el escrito signado por la profesora María Luisa Vázquez Horta, en su calidad de servidora pública involucrada en el presente caso; medio por el cual informó que no le era posible enviar en copia certificada las documentales que había presentado en su informe de ley, ya que las originales se encontraban dentro del plantel educativo y debido al periodo vacacional la escuela estaba cerrada; por último, ofreció como medio de prueba el testimonio del profesor (...), y de las señoras (...) y (...).

13. Se acordó, el día […] del mes […] del año […], otorgar cita a la (quejosa) para que presentara a sus testigos en esta Comisión para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida el día […] del mes […] del año […] a las […] horas.

14. A las […] horas del día […] del mes […] del año […] se elaboró constancia por parte de personal de este organismo, en la cual se asentó:

> …hacemos constar que a esta hora acude la (quejosa), en la presente inconformidad; en compañía de su hijo (menor de edad agraviado); a efecto de que éste sea entrevistado por […] psicóloga adscrita a esta Visitaduría General; […] quien posteriormente dará su opinión psicológica respecto a dicha entrevista…

15. Por acuerdo del día […] del mes […] del año […], se solicitó el auxilio y colaboración de la profesora (...), de la escuela primaria [...], para que informara si al alumno (...) lo sacaba del salón de clases la profesora María Luisa Vázquez Horta, para buscar a la (quejosa).

16. El día […] del mes […] del año […] se recibió la opinión psicológica que emitió personal especializado de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, respecto al resultado de la entrevista que realizó el día […] del mes […] del año […] a los alumnos del grupo [...], turno [...], de la escuela primaria urbana [...].

II. EVIDENCIAS

1. El día […] del mes […] del año […], (...), maestra de apoyo, dependiente de la USAER [...], anexó a su informe en vía de colaboración y auxilio diversa documentación en copia simple relacionada con (menor de edad agraviado), de la cual únicamente se describe la relacionada con los hechos de la presente investigación, consistentes en:

a) Dos copias de las Guías de Observaciones de Grupo suscritas por el profesor (...), director de la USAER [...], relativas tanto a (menor de edad agraviado) como a otros compañeros del niño. En dichas copias se advierten los siguientes datos de identificación del grupo:

- Escuela Urbana […]
  Nombre del maestro María Luisa
  Grado y grupo […]
  Fecha de observación […]-[…]-[…]
  Nombre del observador (…)

- Escuela Urbana […]
  Nombre del maestro María Luisa
  Grado y grupo […]
  Fecha de observación […]-[…]-[…]
  Nombre del observador (…)

b) Historia escolar correspondiente a (menor de edad agraviado), realizada por los profesores (...) y (...), de la cual se evidencia, entre otras cosas, que a la fecha de su elaboración el día […] del mes […] del año […], dicho menor de edad cursaba el […] en el grupo […].

c) Evaluación de (menor de edad agraviado), elaborada el día […] del mes […] del año […] por los profesores (...) y (...), en el cual se asienta que el referido niño en esa fecha cursaba el [...] en la escuela primaria [...].

2. Documentales ofrecidas por la profesora María Luisa Vázquez Horta, en su informe de ley del día […] del mes […] del año […], consistentes en:

a) Cinco fotografías, en tres de las cuales se observa a (menor de edad agraviado) realizando actividades escolares con sus demás compañeros de grupo; en otra se le aprecia con una hoja en la mano, al parecer de alguna actividad que había realizado, y en la última aparece el menor de edad en

compañía de la profesora María Luisa Vázquez Horta, todas al parecer del ciclo escolar [...]-[...].

b) Copia simple de la lista de asistencia del grupo de [...] del día […] del mes […] al día […] del mes […] del año […], de la cual no se advierte el nombre de (menor de edad agraviado) como alumno de ese grupo.

c) Copia simple de la devolución de resultados y sugerencias del día […] del mes […] del año […], de (menor de edad agraviado), por parte del equipo de USAER para la maestra de grupo del (menor de edad agraviado).

3. El día […] del mes […] del año […] se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el escrito signado por el profesor (...), director de la USAER Aztlán, mediante el cual proporcionó los siguientes medios de prueba:

a) Dos copias simples de las Guías de Observaciones de Grupo, elaboradas por el equipo de USAER, en las que se hacen diversas observaciones sobre la conducta de (menor de edad agraviado), de fechas […] y día […] del mes […] del año […], en las que también se acredita que el menor de edad cursaba el [...] con la profesora María Luisa.

b) Copia simple de un reporte de fecha […]-[…], en el que se asientan las inasistencias de (menor de edad agraviado) durante ese periodo, por parte del equipo de USAER.

c) Copia simple del seguimiento individual de (menor de edad agraviado), elaborado por personal del equipo de USAER, en el que se asentó que el día […] del mes […] del año […], la mamá de menor de edad no asistió a la entrevista, motivo por el que mandó un recado al maestro del grupo para manifestarle el hecho. El día […] del mes […] del año […] se anotó que el alumno no había asistido al grupo desde el día […] del mes […] por dificultades en su entorno familiar; por último, el día […] del mes […] del año […] se señaló que la (quejosa) había asistido a orientación de padres, donde se comprometió a que su hijo asistiría de manera regular a la escuela.

d) Recado en copia simple del día […] del mes […] del año […], en el que al parecer la (quejosa) se disculpó con el profesor (…) por no acudir ese día por cuestiones de salud.

e) Hoja de seguimiento grupal, elaborada por el equipo de USAER, en la que se señaló que el día […] del mes […] del año […] (menor de edad agraviado) no asistió a clases por enfermedad de su mamá; mientras que en la del día […] del mes […] del año […] se advierten las actividades que realizó el niño ese día.

f) Copia simple de un citatorio girado a los padres de (menor de edad agraviado) para que se presentaran a las [...] horas del día […] del mes […] del año […], con el equipo de USAER para tratar las necesidades educativas del niño.

g) Copia simple de una hoja del día […] del mes […] del año […], en la que se anotó el nombre de la (quejosa), el nombre y grado que cursaba en esa fecha su hijo (menor de edad agraviado), así como dos números telefónicos, uno de un celular y otro de casa, al parecer proporcionados por ella.

h) Copia simple, al parecer de un recibo telefónico con llamadas salientes realizadas del día […] del mes […] al día […] del mes […], sin que se advierta el año en que se llevaron a cabo, de las que en ninguna aparecen los números telefónicos que había proporcionado la (quejosa) al equipo de la USAER el día […] del mes […] del año […].

i) Diez copias simples de las listas de asistencia del grupo [...] desde el día […] del mes […] del año […] al mes […] del año […], en las cuales se advierte que el (menor de edad agraviado) inició en ese grupo él […] del mismo mes y año, ya que su nombre aparece escrito a mano al final de las listas.

j) Copia simple del seguimiento del grupo de [...], del día […] del mes […] del año […], en el que se asentó, entre otras cosas:

> …(menor de edad agraviado)
> La semana pasada asistió un solo día
> Regresa el alumno después de que el director de la USAER habló por teléfono a la casa de los abuelitos del alumno, para conocer los motivos por los cuales falta a clases.
> Nota.
> Al día siguiente la madre se presenta muy molesta al aula de apoyo preguntando ¿quién? Había hablado por teléfono…

4. Actas circunstanciadas de las [...], [...] y [...] horas, del día […] del mes […] del año […], suscritas por personal de esta institución, en las que se advierten las comparecencias de las señoras (...) en compañía de su hijo; (quejosa), en

compañía del suyo, y (…) con su hija. Las progenitoras autorizaron que sus hijos rindieran su testimonio respecto a los hechos materia de la queja, quienes señalaron:

Comparecencia de las [...] horas a cargo de un menor de edad:

> …Yo conozco a (menor de edad agraviado) porque es mi compañero de grupo en él […] grado de la escuela "[...]" y mi maestra es María Luisa Vázquez Horta; un día sin recordar la fecha mi compañero (menor de edad agraviado) le pegó a dos compañeros y yo escuché cuando la maestra María Luisa le dijo a ellos que tenían que regresarle el golpe a (menor de edad agraviado) pero no vi cuando le pegaron porque estaba platicando con mi compañera y estaba de espalda a ellos, pero […] sí vio y ella me dijo que sí le habían pegado.
>
> […]
>
> En uso de la voz la señora (...), menciona la siguiente:
>
> La profesora María Luisa Vázquez Horta, en los primeros días de mayo de este año, me habló y me dijo que mi hijo […] se portaba muy mal y peleaba mucho, que le había aventado una pelotita que él llevaba a una de sus compañeritas, por lo cual me hizo que me quedara todo el día para cuidar a mi hijo, sin importarle a esta profesora que estaba a días de que naciera mi hija; además de que era responsabilidad de la profesora cuidar y saber cómo manejar a los niños en este tipo de conflictos…

Comparecencia de las [...] horas a cargo del (menor de edad agraviado) de la (quejosa):

> …Yo estoy en la misma escuela que mi hermano (menor de edad agraviado), el ciclo escolar pasado [...]-[...] yo cursaba el […] con la profesora (…), varias veces sin recordar las fechas exactas la maestra de (menor de edad agraviado), María Luisa Vázquez me mandaba hablar a mi salón con alguno de sus alumnos, cuando llegaba con ella me decía que mi hermano (menor de edad agraviado) se había salido del grupo y no lo encontraba, yo me asustaba y preocupaba mucho, y me iba a buscarlo por toda la escuela, cuando lo encontraba lo regresaba a su salón, pero la profesora María Luisa nunca salía a buscarlo conmigo ella se quedaba en su grupo; mi maestra (...) me dijo en una ocasión que por qué me mandaba hablar tanto María Luisa y yo le dije que porque mi hermano se salía de clases y yo tenía que ir a buscarlo; otro día sin recordar la fecha unos compañeros de (menor de edad agraviado) me dijeron que él le había aventado los lentes a un niño y que éste le había dicho a su maestra, por lo que ella le dijo a ese niño que le regresara el golpe a mi hermano, lo que ocasionó que

> todos sus compañeros se asustaran, a mi (menor de edad agraviado) únicamente me decía que le dolía el cachete y eso fue por el golpe que le dieron…

Comparecencia de las [...] horas a cargo de una menor de edad:

> …Yo conozco a (menor de edad agraviado) porque es mi primo y compañero de grupo; al comenzar el ciclo escolar [...]-[...] (menor de edad agraviado) y yo estábamos en grupos diferentes, yo estaba en [...] con el profesor (...) y (menor de edad agraviado) en [...] con la profesora María Luisa Vázquez Horta; pero (menor de edad agraviado) estuvo con ella solo como por mes y medio o algo así, y después lo cambiaron a mi grupo, porque la profesora María Luisa obligó a unos compañeros de él para que lo golpearan ya que mi primo los había golpeado primero, ese rumor estuvo en toda la escuela como una semana, después mi mamá me dijo que si había pasado, y por eso a (menor de edad agraviado) lo cambiaron a mi grupo y ahí terminó el año escolar…

5. El día […] del mes […] del año […], la (quejosa) presentó como medio de prueba tres libretas, una de ellas rotulada con el nombre de una menor de edad que cursó el [...], con actividades de la materia de matemáticas en las que se advierten palomitas verdes y sellos del mismo color que hacen alusión al trabajo realizado por la alumna; otra de las libretas tiene rotulado el nombre de (menor de edad agraviado) del grupo [...], también de matemáticas; en la primera hoja se advierten tres indicaciones del día [..] del mes […] del año […] y firmó de enterada la mamá del alumno; también se observan actividades con fechas […], […], […], […], […], […] y el día […] del mes […]; […], […], […], […], […] y el día […] del mes […] del año […], las cuales al parecer no fueron ni revisadas ni calificadas por la profesora del (menor de edad agraviado). Posteriormente, el día […] del mes […] del año […] aparece otra actividad del menor de edad, en la que se advierte ciudad, fecha, nombre y grupo, el cual ya era [...]; calificada con el sello verde característico del profesor de ese grupo; lo mismo sucede con la libreta de español de (menor de edad agraviado), las primeras actividades del día […] del mes […] al día […] del mes […] del año […] no están revisadas ni calificadas, sino a partir de la actividad del día […] del mes […] del año […] con el sello […] ya citado.

6. Testimonial recabada a las [...] horas del día […] del mes […] del año […] por personal de esta institución; a cargo de la (…), quien fue ofrecida como testigo por la (quejosa), y señaló:

…Comienzo por decir que yo soy del equipo de infolectura de la escuela primaria [...] y tengo a mi hijo en dicho plantel, él actualmente cursa el […]; pero desde que estaba en […] yo iba a leerles; sin embargo, no recuerdo que (menor de edad agraviado) estuviera en el salón de […]. Posteriormente, cuando iniciaron el ciclo escolar pasado aproximadamente a mediados del mes […] del año […], mi hijo me comentó que habían cambiado a una compañera de él al otro grupo y que a su grupo habían mandado a (menor de edad agraviado); después yo fui al grupo de [...] de mi hijo para decirle al maestro encargado acerca de mi servicio en el equipo de infolectura y fue cuando me di cuenta que efectivamente en ese salón ya estaba (menor de edad agraviado); esto pasó más o menos el día […] del mes […] del año […]; dado que yo conocía bien al grupo de mi hijo porque era la vocal en primer año es que puedo decir que (menor de edad agraviado) no inició el segundo año en el grupo de mi hijo. También, quiero aclarar que el profesor de [...] (...) al momento de calificar la tarea de los niños lo hacían de manera característica poniendo un sello verde y una palomita cuando se hacía bien la tarea, cuando algo estaba mal en la misma él lo corregía con su lapicera. Por último, puedo decir que el día […] del mes […] del año […] fue la primera junta en el salón de [...] y no vi que estuviera presente la (quejosa) en dicha junta así como que tampoco apareciera en la lista de asistencia de la misma…

7. Testimoniales de las […], […], y […] horas del día […] del mes […] del año […] a cargo de (...), y de las señoras (...) y (…), que fueron ofrecidas por la profesora María Luisa Vázquez Horta, en su calidad de servidora pública responsable, quienes manifestaron:

(...)

…Yo soy profesor de la escuela primaria [...] y el ciclo escolar pasado [...]-[...] tuve a mi cargo el grupo de […], donde fue mi alumno […], quien actualmente continúa conmigo ya que me otorgaron el grupo de […]; quiero aclarar que el año […] en ningún momento durante mis clases se me solicitó por parte de la profesora María Luisa Vázquez Horta al alumno en mención, así como tampoco fue requerido por algún alumno que fuera de parte de la maestra en comento, tampoco me manifestó a mi […] que la maestra María Luisa lo estuviera buscando a la hora que impartía mis clases. Quiero señalar que por reglamento interno del plantel, en caso de que solicitemos que algún alumno sea sacado de clases el titular de su grupo debe tener conocimiento del motivo por el cual se requiere la salida del niño para que sea éste el que determine si puede salir o no, en caso de que se autorice por parte del titular tenemos que hacer del conocimiento al director de la escuela de la salida…

(...):

…Yo soy mamá de […], quien actualmente cursa el [...] en la escuela primaria [...], el año […] que estaba en [...] su profesora era la maestra María Luisa Vázquez Horta,

sin embargo como mi hijo tiene déficit de atención e hiperactividad y un año y medio de retraso intelectual, estuve como monitora de él en el grupo, esto es que durante todo el ciclo escolar pasado [...]-[...] acompañé a […] a sus clases y nunca vi que la maestra hiciera menos algún niño o que maltratara a los alumnos, ya que como le mencioné yo estuve presente todos los días de clases con mi hijo. Quiero comentar que yo estoy muy agradecida con la profesora María Luisa ya que mi hijo no sabía leer en segundo año y la maestra le tuvo mucha paciencia para enseñarlo a leer por el problema que ya comente que presenta […], además que les fomenta a los alumnos el compañerismo, esto es que cuando mi hijo tenía problemas para apuntar la tarea o para realizar algún trabajo la maestra les pedía a los demás niños que lo apoyaran.

Acto continuo en uso la voz la suscrita […], le pregunto a la (…), si conoce al (menor de edad agraviado) quien fue compañero de su hijo […] en el grupo de [...]; en respuesta la señora en comento manifiesta: no conozco a ningún niño llamado (menor de edad agraviado) que fuera compañero de mi hijo ni el año pasado ni este año escolar; de lo anterior estoy segura porque conozco el nombre de todos los compañeros de mi hijo porque acudía a clases con él y es por ello que nunca vi que él (menor de edad agraviado) acudiera a clases desde el inicio del ciclo escolar [...]-[...] que inició más o menos a mediados del mes […] del año […], al menos en el grupo de [...]…

(...):

…o soy mamá de […], y desde que estaba en primer año de primaria mi hijo, yo era consejal del grupo, por lo que continuamente asistía al salón para saber si se ofrecía algo, el grupo que le tocó a […] fue el […] y tuvo como compañerito al (menor de edad agraviado), yo me daba cuenta que su mamá la (quejosa) acudía con él al grupo, debido a que (menor de edad agraviado) tiene síndrome de Down y ella tenía que ir para apoyarlo en las actividades, después la señora dejó de ir y mandaba a su hija la mayor para que lo apoyara en clases, esto al parecer porque no le tenía mucha paciencia al niño y cuando no podían acudir ninguna de las dos (menor de edad agraviado) no asistía a clases; quiero señalar que yo nunca vi que la maestra María Luisa Vázquez maltratara a (menor de edad agraviado) al contrario siempre le tenía mucha paciencia para sus actividades, esto lo vi en el primer año, ya que cuando los niños pasaron a segundo grado (menor de edad agraviado) ya no continuó en el grupo por lo que desconozco si siga en esa misma escuela. Por último, quiero manifestar que la maestra en primero y segundo año trató con niños con que tiene algún tipo de discapacidad, o que tiene déficit de atención e hiperactividad, como es el caso de mi hijo, siempre les tuvo mucha paciencia, a mi hijo le enseñó a leer y él siempre estuvo muy contento teniendo a la profesora María Luisa como su maestra; yo he escuchado a los niños que dicen que estaban muy contentos con ella y que la quieren mucho porque los trataba bien…

8. Siendo las […] horas del día […] del mes […] del año […], se recibió en la

Oficialía de Partes de este organismo el escrito signado por la profesora (...), mediante el cual rindió el informe que en vía de colaboración y auxilio le requirió este organismo; en el que asentó:

> …le manifiesto que no es verdad que la profesora de nombre María Luisa Vázquez Horta se presentó durante el ciclo escolar [...]-[...] al aula de clases la cual me fue asignada dentro del plantel de la escuela urbana antes citada para impartir clases de cuarto grado a pedirme la salida de […] ya que él formaba parte de los alumnos que atendía durante dicho ciclo escolar.
>
> Más sin embargo menciono que en ningún momento durante el ciclo escolar que el alumno estuvo a mi cargo la (quejosa) me comentó que la profesora Vázquez Horta hubiera molestado al menor porque de haber sido así yo le hubiera dado aviso a mi superior inmediato…

9. El día […] del mes […] del año […] se recibió la opinión de una psicóloga de esta Comisión, respecto a la entrevista que le realizó en las instalaciones de la Quinta Visitaduría al (menor de edad agraviado), de la cual se advirtió y concluyó:

> …Aun cuando (menor de edad agraviado) no verbalizó sus impresiones, se advierte que comprende, sigue instrucciones y es muy amigable; con su madre sí dialoga e interactuó con quien suscribe…
>
> […]
>
> En conclusión, se sugiere y sería deseable la formación y capacitación del cuerpo docente de la escuela primaria [...] con la formación y preparación suficiente en el conocimiento y trato a seguir en los casos de los diversos tipos de niñas y niños con necesidades educativas especiales, con el fin de promover el reconocimiento y respeto de sus derechos humanos y al mismo tiempo cumplir con la iniciativa propuesta por la Secretaría de Educación Jalisco en materia de la integración educativa…

10. A las [...] horas del día […] del mes […] del año […], personal de este organismo llevó a cabo una investigación de campo en las instalaciones de la escuela primaria urbana [...], ubicada en la calle [...], en la colonia […], en Tlaquepaque, en relación con los hechos motivo de la presente inconformidad. De ello se elaboró acta circunstanciada en la que se asentó lo siguiente:

> …En dicho lugar nos atendió la directora del plantel (...); por lo que luego de identificarnos le informamos que el motivo de nuestra visita era con relación a la

queja que había presentado la (quejosa), a favor de su hijo (menor de edad agraviado); en contra de la profesora María Luisa Vázquez Horta, quien había sido maestra del menor de edad el ciclo escolar pasado [...]-[...]; por lo cual, le solicitamos su autorización para realizar una dinámica con los alumnos del grupo […] a efecto de investigar con relación a los hechos materia de la presente queja; la profesora (...), nos informó que ella tenía poco tiempo de directora pero que supo que (menor de edad agraviado), estuvo en el grupo de […] con la profesora Vázquez Horta aproximadamente dos semanas, asimismo, comentó que no existía inconveniente para que lleváramos a cabo la dinámica; por ello, posterior a la autorización pasamos al grupo […], el cual estaba conformado por […] alumnos, de los cuales 14 eran niñas y […] niños; en el salón permaneció como observadora la profesora María Isabel Méndez García; luego de presentarnos con los estudiantes la maestra […] les dio una explicación sobre sus derechos humanos, después les preguntó que si conocían a un niño llamado (menor de edad agraviado), en respuesta los […] niños presenten dijeron conocerlo, uno de los niños dijo que (menor de edad agraviado) estuvo con ellos en primero de primaria y en segundo solo estuvo unos días; al preguntarles sí ellos sabían el motivo por el cual se había cambiado de grupo, una niña levantó la mano y dijo que fue porque (menor de edad agraviado) le había pegado a un compañero, y la maestra María Luisa Horta le dijo a ese alumno que le regresara el golpe a (menor de edad agraviado) para que aprendiera y así lo había hecho el otro niño; al preguntarles quienes se habían dado cuenta de eso, un niño levantó la mano y dijo: "a mí fue a quien le pegó (menor de edad agraviado) en segundo de primaria, y la maestra María Luisa me dijo que ahora yo le pegara, pero no quise pegarle y solo le di un golpecito en la [...], pero la maestra me dijo que le pegara más fuerte, pero no le pegué tan fuerte"; al preguntarles a los alumnos quienes se habían dado cuenta de eso, 25 de ellos dijeron que si mientras que los otros 6 dijeron no darse cuenta…

11. Por acuerdo del día […] del mes […] del año […], se recibió la opinión que emitió la psicóloga de esta Comisión, asignada a la Quinta Visitaduría General, respecto al resultado de la investigación de campo que se realizó el día […] del mes […] del año […] con los alumnos del grupos [...] de la escuela primaria [...], turno [...], que concluyó:

…El 81% (27) de niñas y niños recordaron lo que pasó hace aproximadamente un año y el menor de edad directamente involucrado expresó fue animado por la profesora a pegar a (menor de edad agraviado) "para que éste aprendiera" y él no quería hacerlo, pero la profesora insistió y lo hizo "quedito" (*sic*).

En este caso se advierten indicadores que sugiere inquietud y remordimiento por parte del menor de edad que acató la instrucción de la profesora, manifiestos en la actitud del niño que se veía apenado y compungido por haber realizado tal acción.

Esto lleva a reflexionar sobre el tipo de disciplina aplicada en el salón de clases, por lo que resulta conveniente plasmar lo que el experto en educación del Instituto Panameño de Educación (…) explica:

La necesidad de que la disciplina se conciba formando parte del desarrollo de la personalidad y del currículo del centro desde el preescolar, de modo que los niños la vayan asimilando progresivamente hasta llegar a ser estudiantes autos disciplinados. El razonamiento, el compromiso, el elogio, la empatía y la corrección firme pero no violenta, humillante o autoritaria son los pilares sobre los que se asienta la práctica de la disciplina que se propone.

La conducta de los estudiantes en los centros escolares tiene que juzgarse no en base a las normas o caprichos de una persona que se arroga el papel de poseedor de la verdad absoluta, o de decir que es una conducta mala o que es una conducta buena teniendo como referencia como su propio código de valores, sin tomar para nada en cuenta que sea bueno o malo para los alumnos.

Al respecto cabe mencionar la responsabilidad de la docente en lo que respecta a las adecuaciones educativas y correctivos disciplinarios aplicados al niño con síndrome de Down, diferentes a las formas tradicionales, que respondan a sus características especiales y también a sus propias necesidades físicas, cognitivas y emocionales en el niño que fue presionado para pegar a (menor de edad agraviado), bajo el argumento de favorecer un supuesto aprendizaje para este último.

A la profesora, como figura de autoridad, le corresponde modelar, guiar y proponer a sus pupilos las formas adecuadas y creativas de afrontar los conflictos; la violencia y el revanchismo al estilo “ojo por ojo, diente por diente” no son los mecanismos apropiados de solución, mucho menos en este caso que hay una relación desigual y asimétrica entre los dos niños, además de que la solución propuesta por la docente no abona a favor de un clima pacífico y de tolerancia entre las niñas y niños del grupo.

Debe tomarse en cuenta que las y los niños con síndrome de Down no tienen las mismas facilidades para la abstracción de los conceptos, y esto es precisamente el motivo por el cual no aprenden a través de la reflexión de los actos realizados por ellos mismos, pues carecen además de buena capacidad de memoria, lo cual también les impide la retención de las lecciones supuestamente aprendidas.

Las docentes deberían propiciar un espacio en donde los niños trabajen cooperativamente y no competitivamente. Apoyar a los alumnos con necesidades educativas especiales (NEE) dependerá de las diferentes estrategias de integración que el docente aplique y que estén acordes a las posibilidades del alumno.

En conclusión, se advierten indicadores que sugieren posible maltrato hacia los dos niños involucrados, manifiestos por una errática actuación de la profesora María

Luisa Vázquez Horta en el tema de resolver conflictos entre los educandos a su cargo, y un manejo inadecuado del concepto de disciplina. Se sugiere la intervención de la Dirección de Psicopedagogía para entrenamiento y capacitación de la docente en los temas mencionados…

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Una vez que han sido analizadas las constancias descritas en los capítulos que anteceden, este organismo llega a la conclusión de que sí fueron violados los derechos humanos del (menor de edad agraviado), consistentes en igualdad y trato digno (discriminación) e integridad y seguridad personal, como consecuencia de las conductas por acción de la servidora pública María Luisa Vázquez Horta, ya que ésta, como medida disciplinaria ante el golpe que el menor de edad le había dado a un compañero, le ordenó a éste que le regresara la agresión; sin embargo, el niño no quería hacerlo, pues sabía que no estaba en las mismas condiciones físicas, cognitivas y emocionales que (menor de edad agraviado), pero finalmente lo hizo ante la insistencia y la orden de la profesora.

Quedó acreditado que al inicio del ciclo escolar [...]-[...], (menor de edad agraviado) cursaba el [...] con la profesora María Luisa Vázquez Horta; y el día [...] del mes [...] del año [...], el menor de edad agredió a uno de sus compañeros de grupo, por lo cual la profesora le dio la orden a este último de que entonces él golpeara a (menor de edad agraviado), sin que él quisiera cumplir dicha instrucción. Ante la negativa del agredido, la maestra insistió y el alumno le dio un pequeño golpe a (menor de edad agraviado), pero la profesora no quedó conforme y le ordenó nuevamente que lo golpeara, pero esa vez con mayor fuerza. El niño obedeció sólo con volverle a pegar, pero no de hacerlo más fuerte.

En ese sentido, al rendir su informe de ley (punto 7 de antecedentes y hechos), la profesora María Luisa Vázquez Horta reconoció que (menor de edad agraviado) había sido su alumno, pero únicamente en el ciclo escolar [...]-[...] en el grupo de […], además de que el niño siempre había participado en las actividades escolares y educativas del grupo. Por otra parte, negó que le hubiera dicho a la (quejosa) que ya no llevara a su hijo a la escuela porque ya lo había pasado de grupo, debido a que esas indicaciones no eran parte de sus funciones. También negó que sacara de clases al alumno (...) para que fuera a buscar a su hermano (menor de edad agraviado) por el plantel, hecho que también le fue imputado por la (quejosa) madre de ambos alumnos.

Por último, la profesora refirió que el inicio de clases fue el día […] del mes […] del año […], pero que desde ese día no figuraba como su (menor de edad agraviado). Lo anterior, intentó acreditarlo con una lista de asistencia en copia simple (evidencias 2, inciso b) que exhibió ante este organismo, en la cual efectivamente no se advierte el nombre del agraviado. Por ello, refería que era totalmente falso que a (menor de edad agraviado) lo hubieran cambiado al grupo de [...] por los motivos que narró la (quejosa), (sin expresar dichos motivos); sino que únicamente se enfocó en decir que desde el primer día de clases no fue su alumno, y que si a éste lo habían cambiado de grupo, no sabía los motivos (antecedentes y hechos 7).

Sin embargo, contrario a lo señalado por la servidora pública responsable, de los testimonios rendidos ante este organismo por los menores de edad (evidencias 4), y de la investigación de campo que realizó personal de esta institución en la escuela primaria [...] (evidencias 10) queda acreditado fehacientemente que (menor de edad agraviado) sí inició en el grupo [...] con la profesora María Luisa Vázquez Horta, al menos el primer mes de clases del ciclo escolar [...]-[...]. Además, también quedó demostrado que dicha profesora le ordenó al compañero del agraviado que lo golpeara, después de que éste lo había agredido primero a él, pues según consta en la investigación de campo efectuada por personal de este organismo, el alumno agredido por (menor de edad agraviado) mencionó delante de su profesora de grupo y de sus demás compañeros del [...], cómo sucedieron los hechos, y de manera literal manifestó: "…a mí fue a quien le pegó (menor de edad agraviado) en segundo de primaria, y la maestra María Luisa me dijo que ahora yo le pegara, pero no quise pegarle y sólo le di un golpecito en la [...], pero la maestra me dijo que le pegara más fuerte, pero no le pegué tan fuerte…"*;* de eso, […] de los […] alumnos que se encontraban presentes dijeron haberse dado cuenta. Cabe precisar que dichas manifestaciones deben ser valoradas plenamente, puesto que ellos apreciaron de primera mano los hechos y los narraron tal como sucedieron; aunado a que el menor de edad al que la maestra le ordenó que golpeara a (menor de edad agraviado) aceptó y señaló de manera apenada y compungida que él había realizado dicha acción, citando las circunstancias de tiempo, modo y lugar perfectamente de cómo sucedió tal evento, a pesar de haber transcurrido casi un año.

Para este organismo es lamentable que una profesora de grupo, encargada del cuidado y educación de menores de edad, decida corregir la indisciplina de uno

de sus alumnos, en el caso particular de (menor de edad agraviado), de la misma manera en que él se comportó con su compañero de grupo, ya que, como le hemos mencionado, (menor de edad agraviado) no cuenta con las mismas habilidades cognitivas que los demás alumnos. Con ello puso en riesgo su integridad física y fomentó la discriminación hacia el niño por no hallarse éste en igualdad de circunstancias que sus compañeros. Lo hasta aquí referido pone de manifiesto que la profesora María Luisa Vázquez Horta sí actuó de forma reprochable en contra de (menor de edad agraviado), ya que la indisciplina de dicho menor de edad no justificaba que debiera ordenar una agresión física similar, a modo de venganza, con lo cual transgredió lo estipulado en la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado, en el artículo 61, fracción I, el cual prevé:

> Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

Además de ello, es importante resaltar que al dar la orden de que se agrediera a (menor de edad agraviado) enfrente de sus compañeros de clase, la profesora María Luisa Vázquez Horta violó el derecho al trato digno del menor de edad, ya que lo expuso, sin importarle que los demás alumnos observaran la agresión; y aunque el menor de edad no pudo valorar la magnitud del hecho, lo cierto es que sus demás compañeros recibieron un mensaje importante por parte de la profesora, en el sentido de que si son agredidos deben defenderse de la misma manera, fomentando con ello la violencia escolar y exponiendo a graves lesiones a los alumnos a su cargo.

El derecho al trato digno implica un derecho para el titular, consistente en la obligación que tienen todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar; particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos. Las violaciones enunciadas son más graves todavía si se considera que la víctima es un niño, y más aún por su condición cognitiva, física y emocional, lo que lo lleva a una doble vulnerabilidad.

No podemos pasar por alto que la profesora María Luisa Vázquez Horta, al rendir su informe ante este organismo, mintió y trató de evadir su responsabilidad manifestando que (menor de edad agraviado) no había sido su alumno en […], aunado a que presentó en copia simple la lista de asistencia del grupo de [...], en la que no figuraba el nombre del (menor de edad agraviado), lo que hace suponer que además de mentir en su informe de ley, presentó documentación falsa (antecedentes y hechos 7). Lo anterior, podemos suponerlo en razón de que, como ya se dijo, los propios alumnos del grupo de [...] admitieron conocer a (menor de edad agraviado) y, en particular, uno de ellos dijo que lo conocían porque había estado en ese grupo todo el primer año de primaria, y en segundo año únicamente unos días. Al preguntarles si alguno conocía el motivo del cambio de grupo, una de las niñas respondió que fue porque (menor de edad agraviado) había golpeado a uno de sus compañeros y la profesora Vázquez Horta le había ordenado a ese compañero que le regresara el golpe a (menor de edad agraviado), por lo que es lógico que […] de los […] alumnos presentes señalaran que los hechos sucedieron cuando estaban en segundo año (evidencias 10).

Además, al rendir su informe en vía de colaboración y auxilio, la profesora (...) del equipo de USAER (antecedentes y hechos 6), dijo que (menor de edad agraviado) estuvo en [...] con la profesora María Luisa Vázquez Horta, pues textualmente señaló: "… Y tal como lo refiere la (quejosa), su hijo fue cambiado de grupo del […] al [...] por acuerdo tomado entre la señora y el anterior director; razón por la que ahora aparece como alumno del segundo grado grupo […]…"; aunque si bien es cierto que no detalla los motivos del cambio, sí afirmó que (menor de edad agraviado), durante las primeras semanas del ciclo escolar [...]-[...] estuvo en el grupo de [...], aparte de que en la documentación que presentó se advierte que ésta, cuando realizaba alguna evaluación, diagnóstico o seguimiento del niño anotaba el grupo al que pertenecía y el nombre de la profesora de grupo a cargo, y efectivamente, se constata que la servidora pública involucrada fue su profesora en [...] (evidencias 1). Lo mismo sucede con las pruebas que presentó el profesor (...), director de la USAER [...], en las que se acredita que (menor de edad agraviado), los días […] y día [...] del mes [...] del año [...] asistía al grupo de [...] con la profesora Vázquez Horta (evidencias 3, inciso a). A dichas manifestaciones y pruebas se les otorga un valor probatorio pleno, porque por su probidad e independencia de su posición son completamente imparciales, además de que los hechos narrados fueron conocidos directamente por ellos.

Sin dejar de lado los cuadernos y el testimonio de la (…), con los que también se acredita que al inicio del ciclo escolar [...]-[...], (menor de edad agraviado) cursaba el [...] con la profesora María Luisa Vázquez Horta (evidencias 5 y 6).

Después de todo lo descrito, es evidente que la servidora pública responsable se condujo con falsedad ante este organismo al decir que (menor de edad agraviado) no cursó con ella nunca él [...] y al manifestar que no le ordenó al compañero de éste que le regresara el golpe que le había dado primero (menor de edad agraviado); ello, a pesar de que existe una evidencia que al parecer también es falsa, como lo son las declaraciones de la profesora María Luisa Vázquez Horta y la supuesta lista de asistencia de [...] del ciclo escolar [...]-[...], en la que no aparece el (menor de edad agraviado), y las declaraciones de las señoras (...) y (...), en favor de la profesora, quienes señalaron que (menor de edad agraviado) no cursó dicho grado. A esas pruebas no se les da valor probatorio, porque, como ya se dijo, […] alumnos manifestaron que (menor de edad agraviado) sí había sido su compañero unos días en [...] durante el ciclo escolar [...]-[...], y la misma profesora (...), quien fue completamente imparcial, refirió que (menor de edad agraviado) había sido cambiado del grupo [...] al [...], por ellos. Para este organismo, los testimonios ofrecidos por la servidora pública involucrada en los hechos pudieron estar manipulados por ésta para que se señalara que (menor de edad agraviado) no había cursado él [...] con la profesora María Luisa Vázquez Horta, amén de que los educandos refirieron su versión de manera espontánea, y por sus propias circunstancias conocieron de manera directa sobre los hechos, pues eran compañeros de salón.

No debe ignorarse que no sólo se vulneraron los derechos humanos de (menor de edad agraviado), sino también del niño que, obligado por su profesora de grupo, le regresó el golpe que le había dado (menor de edad agraviado) primero, debido a que al momento de narrar ese acontecimiento, el niño se mostró inquieto, con remordimiento, apenado y compungido por realizar dicha acción (evidencia 11).

Por otra parte, la (quejosa) manifestó que la profesora María Luisa Vázquez Horta sacaba del salón de clases a su otro hijo (...) para que éste le ayudara a buscar a (menor de edad agraviado), porque se salía del salón y no lo encontraba. Sin embargo, del testimonio rendido por el profesor (...) (evidencias 7) se advierte que éste desmintió los señalamientos hechos por la (quejosa), refiriendo que durante el ciclo escolar [...]-[...], en ningún momento se le solicitó

por parte de la profesora Vázquez Horta o por parte de algún otro alumno del plantel que saliera de clases (...). Lo mismo sucedió con lo plasmado por la profesora (...), quien al rendir su informe en vía de colaboración y auxilio (evidencias 8), refirió haber sido profesora de (...) durante el ciclo escolar [...]-[...], y que tampoco acudió en ninguna ocasión la profesora María Luisa Vázquez a pedir la salida del (menor de edad agraviado). En razón de lo anterior, no existe elementos que acrediten lo narrado por la quejosa, respecto a que la servidora pública presunta responsable sacara del salón de clases a (...) para que fuera a buscar a su hermano (menor de edad agraviado) en el plantel escolar.

Respecto a las imputaciones que se hicieron en contra del profesor (...), director de la USAER [...], este organismo no encontró elementos suficientes para acreditar violaciones de derechos humanos por parte de éste en contra de (menor de edad agraviado). Lo anterior, en virtud de que al rendir su informe de ley (antecedentes y hechos 8) no negó que hubiera realizado la llamada a la progenitora de la (quejosa), pero sí negó que le hubiere dicho que el menor de edad estaba dado de baja del sistema de la USAER por sus constantes faltas. Al contrario, manifestó que si realizó dicha llamada, fue para saber el motivo de las faltas de (menor de edad agraviado) a la escuela, ya que se había llegado a un acuerdo con la mamá del niño para que éste fuera más constante en sus clases; y de las evidencias aportadas por el profesor (…) se advierte el seguimiento que se le dio a la atención brindada a (menor de edad agraviado) por parte del equipo de la USAER aun en días posteriores a la llamada (evidencia 3).

Derechos de la niñez violados

Niño es toda persona menor de dieciocho años, salvo que de acuerdo con alguna ley aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad. En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos engloba los derechos de la niñez de un contexto general al ámbito particular que aquí nos concierne:

> Artículo 4°.
>
> […]
>
> …En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de

alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez…

Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, al que México se vinculó el 24 de marzo de 1981:

Artículo 19. Derecho del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieran por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

[…]

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, en Bogotá, Colombia, adoptada el 2 de mayo de 1948:

Derecho de protección a la maternidad y a la infancia

Artículo VII. Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.

Convención Sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, aprobada por el Senado el 19 de junio de 1990, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de julio de ese mismo año, y que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990:

Artículo 23.

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requerida y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él...

Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco:

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Niña o Niño: todo ser humano menor de 12 años de edad;

[…]

De los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes

Artículo 5. Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a que se promueva y respete su personalidad individual, a que se les encauce e inculquen valores positivos de la convivencia y solidaridad humana; gozarán de los derechos humanos que les reconozcan la legislación y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forme parte, entre otros:

[…]

IV. A la igualdad y la no discriminación:

[…]

X. A la educación.

Del derecho a la educación

Artículo 14. Las niñas, los niños y adolescentes, además de los principios y valores que señala la constitución y las leyes de la materia, tienen derecho a una educación que vaya encaminada a:

I. Respetar su dignidad e integridad como persona en la aplicación de la disciplina escolar;

II. Desarrollar su personalidad, aptitudes, capacidad mental y física hasta el máximo de sus potencialidades;

[…]

XIII. Prevenir la discriminación y promover la equidad de género.

[…]

Artículo 15. Las autoridades educativas correspondientes deben:

[…]

IV. Implementar programas para sensibilizar al personal que interviene en el proceso educativo sobre el respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

[…]

Del derecho a la igualdad

Artículo 18. Las niñas, los niños y adolescentes son iguales en sus derechos, por lo que deben respetar éstos sin distinción alguna, independientemente de la raza, situación económica, color, sexo, idioma, religión, opinión, circunstancia de nacimiento o de cualquier otro factor. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a no ser discriminado.

Artículo 19. Los padres de familia o los tutores y las autoridades correspondientes deben:

[…]

III. Procurar que las niñas, los niños y adolescentes sean protegidos contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, sus tutores o de sus familiares.

Las autoridades deberán promover el entendimiento, la no discriminación y la equidad de género entre todas las niñas, los niños y adolescentes.

Ley de Educación del Estado de Jalisco:

Artículo 9. En la impartición de todo tipo de educación para menores de edad, se tomarán las medidas que aseguren al educando la protección y cuidados necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad. La aplicación de la disciplina escolar será compatible con su edad.

[…]

Artículo 100. Los trabajadores de la educación, para el desempeño de sus funciones se ajustarán a lo establecido en los reglamentos de esta ley y en el manual de funciones correspondiente a su responsabilidad.

[…]

Artículo 140. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

[…]

XII. Imponer al educando medios correctivos que resulten perjudiciales para su salud física o psicológica;

XIII. Tolerar conductas contrarias a la convivencia de la comunidad escolar, de acuerdo con lo previsto en el Título Noveno de esta ley;

XIV. No tomar las medidas necesarias para atender y prevenir la violencia y el acoso escolar;

[…]

Artículo 169. Al aplicar las medidas disciplinarias que dicte la Secretaría de Educación, deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

I. No podrán imponerse correcciones contrarias a lo establecido en los reglamentos vigentes;

II. Las medidas disciplinarias serán proporcionales a la conducta que se le atribuya al alumno;

III. Las circunstancias personales, familiares y sociales del alumno, así como la reincidencia en el actuar de éste si la hubiere; y

IV. Cuando un alumno incurra en una conducta contraria a lo establecido en los términos de esta ley y a las reglas de conducta deberá hacerse del conocimiento del padre o tutor, así como la medida correctiva que vaya a aplicarse.

Reglamento para el Gobierno y Funcionamiento de las Escuelas de Educación Básica del Estado de Jalisco:

De la disciplina escolar

Artículo 75. La disciplina, entendida como las condiciones indispensables para el desarrollo exitoso de los procesos de enseñanza y aprendizaje, requerirá de un

> conjunto de normas de convivencia y tendrá un carácter democrático y formativo, además será compatible con la edad del alumno. De igual forma se constituirá como un medio fundamental para propiciar y garantizar un clima escolar de armonía y respeto que sea favorable al desarrollo integral de los alumnos y contribuirá a crear y mantener las condiciones para el trabajo escolar.
>
> […]
>
> Artículo 78. En el establecimiento de las reglas de convivencia, así como en los mecanismos para su observancia, se preservará, por sobre todo, el respeto a la integridad y dignidad humana de los alumnos y del personal escolar.
>
> […]
>
> Artículo 80. Los actos de indisciplina darán lugar, con acuerdo de los padres de familia o tutores del estudiante involucrado, a la imposición de las medidas disciplinarias que correspondan por parte de la autoridad educativa competente. En los casos en que sea reiterativa la interrupción del proceso escolar por parte de un alumno o que su conducta o actitudes pongan en riesgo la seguridad física o moral de sus compañeros, éste deberá recibir ayuda especializada que le permita reubicarse adecuadamente en el ambiente escolar. En tal caso, los padres de familia o tutores se comprometerán a coadyuvar con la escuela en todo lo que este proceso implique.

Derecho a la igualdad

A. Definición

Es la prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, en condiciones de igualdad, con atención a sus circunstancias particulares, evitando todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o cualquier otra de la vida pública.

[…]

C. Bien jurídico protegido

Igualdad

D. Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano.

2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.[1]

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra consignado en el siguiente artículo:

> Artículo 1.
>
> […]
>
> Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco:

> Artículo 2. La presente ley tiene por objeto:
>
> I. Promover y garantizar los derechos de las niñas, los niños y adolescentes;
>
> II. Regular la intervención de las autoridades en la protección de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes; y
>
> III. Establecer las bases y lineamientos para la implementación de las políticas públicas tendientes a garantizar los derechos de las niñas, los niños y adolescentes.

---

[1] José Luis Soberanes Fernández, *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*. México, Porrúa/Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008, pp. 111-112.

[…]

Artículo 4. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta ley, los siguientes:

[…]

II. Igualdad sin discriminación alguna;

[…]

Artículo 36. Son niñas, niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles, aquellos que se encuentren en alguno de los siguientes grupos:

[…]

XI. Demás niñas, niños y adolescentes que sean considerados como grupo vulnerable.

XII. Las niñas, niños y adolescentes que sufren de enfermedades o trastornos mentales.

[…]

Artículo 37. Las autoridades a fin de proteger a las niñas, los niños y adolescentes que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles deberán:

[…]

II. Realizar acciones tendientes a prevenir y combatir las diversas formas de maltrato, abuso o explotación…

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, estos derechos humanos se encuentran fundamentados en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 10 de diciembre de 1948, reconoce:

Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

[…]

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 1386 (XIV) y adoptada el 20 de noviembre de 1959:

Principio 1.

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Principio 2.

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y norma, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

[…]

Principio 5.

El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiera su caso particular.

[…]

Principio 7.

[…]

El interés superior del niño debe ser el principio de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación.

[…]

Principio 10.

El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole…

Declaración Sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, que fue adoptada por la ONU y la Unesco el 27 de noviembre de 1978:

Artículo 9

1. El principio de la igualdad en dignidad y derechos de todos los seres humanos y de todos los pueblos, cualquiera que sea su raza, su color y su origen, es un principio generalmente aceptado y reconocido por el derecho internacional. En consecuencia, toda forma de discriminación racial practicada por el Estado constituye una violación del derecho internacional que entraña su responsabilidad internacional.

2. Deben tomarse medidas especiales a fin de garantizar la igualdad en dignidad y derechos de los individuos y los grupos humanos, donde quiera que ello sea necesario, evitando dar a esas medidas un carácter que pudiera parecer discriminatorio en el plano racial. A este respecto, se deberá prestar una atención particular a los grupos raciales o étnicos social o económicamente desfavorecidos, a fin de garantizarles, en un plano de total igualdad y sin discriminaciones ni restricciones, la protección de las leyes y los reglamentos, así como los beneficios de las medidas sociales en vigor, en particular en lo que respecta al alojamiento, al empleo y a la salud, de respetar la autenticidad de su cultura y de sus valores, y de facilitar, especialmente por medio de la educación, su promoción social y profesional...

Declaración de las Naciones Unidas Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, proclamada por la Asamblea General de la ONU mediante resolución 1904 (XVIII), adoptada por México el 20 de noviembre de 1963:

> Artículo 1.
>
> La discriminación entre los seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico es un atentado contra la dignidad humana y debe condenarse como una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, una violación de los derechos humanos, un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y un hecho susceptible de perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos.
>
> Artículo 2.
>
> 1. Ningún Estado, institución, grupo o individuo establecerá discriminación alguna en materia de derechos humanos y libertades fundamentales en el trato de las personas, grupo de personas o instituciones, por motivo de raza, color u origen étnico.
>
> 2. Ningún Estado fomentará, propugnará o apoyará, con medidas policíacas o de cualquier otra manera, ninguna discriminación fundada en la raza, el color o el origen étnico, practicada por cualquier grupo, institución o individuo…

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea de la ONU, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, y que entró en vigor en México el 3 de enero de 1976:

> Artículo 2
>
> […]
>
> 2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
>
> […]
>
> Artículo 10
>
> Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

[…]

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o de cualquier otra condición…

Convención Sobre los Derechos del Niño:

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

[…]

Artículo 6

[…]

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

[…]

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

[…]

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

[…]

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

[…]

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de la ONU, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, y que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, refiere:

Artículo 24

I. Todo niño, tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a

> las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado…

La Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

> Artículo 4º. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.
>
> […]
>
> Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas…

Este derecho es considerado como vertebral, y entraña por sí mismo la no discriminación del ser humano bajo ninguna circunstancia ni categoría que lo pueda colocar en un estado de vulneración y desigualdad en cualquier ámbito de la vida humana, en el ejercicio pleno de sus derechos.

Es preciso señalar que aun cuando el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución no establece el contenido del concepto "discriminación", el Comité de Derechos Humanos de la ONU, tomando como base múltiples instrumentos internacionales que promueven la no discriminación, ha llegado a la conclusión de que por ella debe entenderse la exclusión, restricción o preferencia que se base en razones como raza, sexo, lenguaje, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen, condición social, y que tiene el propósito o el efecto de anular o desequilibrar el reconocimiento, disfrute o ejercicio para todas las personas, en igualdad de circunstancias, de todos los derechos y libertades.[2]

Derecho al trato digno

A. Definición

[2] *Ibidem, p. 112.*

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.

[…]

C. Bien jurídico protegido

Un trato respetuoso, dentro de las condiciones mínimas de bienestar.

D. Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano

2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.[3]

Este derecho tiene su estructura jurídica en los preceptos normativos que a continuación se describen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

> Artículo 1.
>
> […]
>
> Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

> Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

[3] *Ibidem, pp 273-274.*

> 1. Toda persona tiene derecho a la respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad…

Declaración Universal de Derechos Humanos:

> Artículo 1
>
> Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros…

Derecho a la integridad y seguridad personal

A. Definición

Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

[…]
C. Bien jurídico protegido

La integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas.

D. Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano.

2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.[4]

[4] *Ibidem, pp. 225-226.*

Encontramos entonces que este derecho encuentra su fundamentación en acuerdos y tratados internacionales, como los siguientes:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

> Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
>
> […]
>
> Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

> Artículo 5. Derecho a la Integridad personal.
>
> 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
>
> 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes…

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

> Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

> Artículo 7.
>
> Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes…

Como quedó de manifiesto, no sólo en la legislación interna se reconocen los derechos de los niños, sino que también se encuentran previstos en diversos instrumentos internacionales, que, de conformidad con los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, son ley suprema de la Unión y de nuestra entidad:

> Artículo 1°

> En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
>
> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
>
> […]
>
> Artículo 133
>
> Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Además, debe citarse que el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, que se analizarán puntualmente en los conceptos de violación del caso concreto.

Reparación del daño

El 10 de junio de 2011 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocida como reforma constitucional en materia

de derechos humanos, donde se incorporó el catálogo de derechos humanos protegidos por los instrumentos internacionales de los que México es parte.

Su importancia radica en que se da una nueva jerarquía a los tratados internacionales de derechos humanos en el orden jurídico mexicano, con lo cual se fortalece la obligación de todo órgano del Estado de conocer estos derechos y de respetarlos.

Un aspecto esencial de la reforma constitucional es que se incorpora al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos un beneficio directo de suma importancia que llenará los vacíos existentes para una debida reparación del daño en casos de violaciones de derechos humanos, pues imponen la obligación a los órganos del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Esta CEDHJ reitera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la impunidad. Es, desde luego, un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona humana. La petición de reparación del daño se justifica en la certeza de que (menor de edad agraviado) sufrió la violación de sus derechos humanos por una servidora pública del Estado. Ello, aprovechándose de su superioridad jerárquica y al momento de desempeñar sus funciones, perdiendo de vista la observancia obligatoria de los principios de derechos humanos.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

> Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

> El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado…

Si el Estado incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de reparar las consecuencias de la violación. Las reparaciones serán acordes al caso en concreto que se esté tratando, y que estén establecidas en disposiciones nacionales e internacionales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, establece: "La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco dispone:

> Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
>
> […]
> Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En un Estado democrático de derecho, las instituciones tienen la obligación de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella violan con su mala actuación los derechos humanos de terceras personas, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que, de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, que sobre el tema de la impunidad, precisan:

El derecho a saber. La prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que un tribunal o instancia competente integre y resuelva sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Existe en el derecho internacional una cultura normativa de reparación del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que forma parte del derecho mexicano cuando éstos son adoptados y ratificados, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Al respecto, los artículos 62.3 y 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, refieren en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

> Artículo 62.3 La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido y reconozcan dicha competencia.
>
> […]
>
> Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos; por ello, su opinión es una referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos como el analizado, en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha establecido los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto de la obra denominada Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos,[5] que a la letra dice: "Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general de derecho", que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo…"

En su punto 44 se asienta:

> La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno…

[5] *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731.

El punto 49 establece sobre los actos humanos:

> El Derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquélla no sea posible, suficiente o adecuada. De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

> La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

> La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desideratum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una "justa indemnización" en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

La adecuada reparación del daño debe incluir:[6]

---

[6]Algunos [...] han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. De su análisis podemos citar: *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*; Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, CDHDF/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, "El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del Derecho mexicano", en *Anuario mexicano de derecho internacional*, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

1. *Daño emergente.* Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante.* Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio, que en el presente caso no aplica.

3. *Daño físico.* Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro, podemos identificar los siguientes aspectos:

• *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

• *Daño moral.* Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia y susceptibilidad de los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

• *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse expectativas de posible realización. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.

• *Daño social*. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, en el que alguna autoridad o servidor público tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y sienta un

precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por la seguridad pública y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.

- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

En cuanto a los elementos constitutivos de la indemnización, el punto 38 refiere: "La expresión 'justa indemnización' contenida en el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la 'parte lesionada', es compensatoria y no sancionatoria."

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61: "Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables de una violación de derechos humanos es una obligación del Estado, que debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad."

La reparación de las consecuencias de la medida o situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se expone en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que dicen:

> 5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas. La aplicación de los tratados de derechos humanos, además de solucionar casos individuales, ha acarreado dichos cambios, trascendiendo de ese modo las circunstancias particulares de los casos concretos [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se "adapte" a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, *contrario sensu*, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.
>
> 10. Como estas normas convencionales vinculan los Estados Partes y no solamente sus Gobiernos, también los Poderes Legislativo y Judicial, además del Ejecutivo, están obligados a tomar las providencias necesarias para dar eficacia a la Convención Americana en el plano del derecho interno. El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar esos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección, tomadas conjuntamente...

Los criterios de interpretación de la Corte son el resultado del análisis minucioso que especialistas en derechos humanos han hecho de casos similares ocurridos en este continente. Aunque es cierto que en México serían aplicables los criterios pronunciados después de la aceptación de la competencia contenciosa, en cada caso resuelto por la Corte, posteriormente se actualiza la interpretación que esta hace de la Convención y con ello también surge la obligación para nuestro país de acatarla; de ahí que México debe aplicar esos criterios en su ámbito interno.

El deber de indemnizar se basa, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los siguientes puntos:

> 4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

> 11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Es importante aclarar que uno de los pilares del Estado de derecho es la responsabilidad de los servidores públicos y de la administración a la que pertenecen frente a los gobernados, pues dicha responsabilidad es el mecanismo de cierre del sistema de protección de garantías de todo ciudadano frente a la acción del poder público administrativo.

Uno de los regímenes de responsabilidad civil extracontractual del Estado es el que acepta que éste puede responder ante el gobernado según un sistema de responsabilidad objetiva basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado al derecho de una persona.

Al respecto, cabe precisar que atinadamente la Comisión Permanente del Congreso de la Unión aprobó la adición de un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de junio de 2002, para quedar como sigue: "La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes", que entró en vigor el 1 de enero de 2004.

El Gobierno del Estado de Jalisco, mediante el decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre del mismo año, con vigencia desde el 1 de enero de 2004.

Dicha ley regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares, quienes podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes, y al respecto, en sus artículos 1°, 2°, fracción I, 4°, 5°, 8°, 11, fracción II, 12, 16, 20, 24, fracciones I y III, 31 y 36, dispone:

Art. 1°. La presente ley es reglamentaria del artículo 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y sus disposiciones son de orden público y de interés general.

El presente ordenamiento tiene por objeto fijar las base, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal.

La indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

Art. 2°. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate…

Art. 4°. Los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desproporcionados a los que pudieran afectar al común de la población.

Art. 5° […]

Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento…

Art. 8°. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las contenidas en la Ley de Justicia Administrativa, Código Fiscal y Código Civil vigentes para el Estado.

[…]

Art. 11. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

[…]

II. En el caso de daño moral, la autoridad calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil del Estado de Jalisco, tomando igualmente la magnitud del daño.

La indemnización por daño moral que las entidades estén obligadas a cubrir no excederá del equivalente de tres mil seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en la zona metropolitana de Guadalajara, por cada reclamante afectado.

Art. 12. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

[…]

Art. 16. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado o municipios se iniciarán de oficio o a petición de parte interesada.

[…]

Art. 20. Cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, la reclamación deberá ser presentada ante la entidad presuntamente responsable.

[…]

Art. 24. El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

I. En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre el daño patrimonial y la acción administrativa imputable a la entidad deberá probarse plenamente; y

[…]

III. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o gravar el daño patrimonial reclamado.

[…]

> Art. 31. En caso de concurrencia acreditada en los términos del artículo 24 de esta Ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado, de acuerdo a su respectiva participación...
>
> Art. 36. Las entidades podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave…

Por otra parte, en cumplimiento del artículo séptimo transitorio de la Ley General de Víctimas, que dispone que los congresos de los estados deberán armonizar todos los ordenamientos locales relacionados con esa ley, en julio de 2013, un diputado local del estado de Jalisco elaboró la iniciativa de decreto para reformar diversos ordenamientos locales con el fin de armonizarlos con la citada ley. En su exposición de motivos,[7] el diputado destacó lo siguiente:

> …Al analizar los datos emitidos por diferentes organizaciones civiles, así como las propias del gobierno, resulta alarmante la cantidad de víctimas del delito en el país y resulta sorprendente encontrar que Jalisco es uno de los Estados con mayor número de víctimas y con mala percepción en cuanto a la seguridad.
>
> Ahora bien, conforme a datos estadísticos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, solamente en el año 2012, se presentaron once mil quejas, de las cuales, las violaciones señaladas con mayor frecuencia son: violación al derecho a la integridad y seguridad jurídica, violación a la garantía de audiencia y defensa, y violación a la integridad y seguridad personal.
>
> VII. Como se ha mencionado con anterioridad y como se ha expuesto por los informes, el impacto en la vida de las víctimas se da en ámbitos variados, así como en distintos grados y no solo eso, sino que también puede significar una afectación para las personas cercanas a la víctima.
>
> Conforme a lo anterior, podemos hablar de la víctima directa, que es quien sufre la afectación inmediata contra su persona, teniendo consecuencias físicas, emocionales y económicas; mientras que las víctimas indirectas, son el círculo de

[7] Consultada a las 16:00 horas el 10 de julio de 2014 en: http://www.diputadosjaliscopri.com.mx/sites/default/files/iniciativa_decreto_adecuar_leyes_locales_a_lgv

familiares y amigos que tiene que afrontar el dolor de la víctima directa, lo que significa que pueden presentar afectaciones psicológicas y económicas.

Las afectaciones que tiene la víctima, dependen del tipo de delito. En cuanto a los daños a la salud, algunos de ellos son mínimos y de rápida sanción, como pueden ser ciertos golpes o excoriaciones; o bien, los que dejan secuelas y alteran por completo la vida de la víctima, como podría ser la pérdida de una extremidad o el daño a órganos vitales. Por otro lado, las afectaciones económicas dependen del bien que fue arrebatado en la comisión del delito, así como el derivado de atención médica.

Sin embargo, para muchos especialistas, el daño más severo es el daño emocional o psicológico, mismo que puede ser compartido tanto por la víctima directa, como por la indirecta y que puede consistir en:

1. Consecuencias inmediatas y traumáticas como el estrés, paralización temporal, negación de lo sucedido, angustia, desorganización de la personalidad de la víctima y depresión.

2. Consecuencias emocionales y sociales. Son las secuelas que aparecen después de la comisión del delito. Estas se traducen en sentimientos de tristeza, humillación, pérdida de la dignidad, pérdida de la autonomía, conductas de aislamiento, miedo a la repetición del delito y sentimientos de culpa.

3. Consecuencias familiares y sociales. Los efectos del delito involucran al entorno al cual pertenece la víctima, lo que puede actuar como un factor de estrés crónico en la familia, amigos o vecinos, hasta el punto de que puede desencadenar deterioro físico y psíquico, así como un sentimiento de temor y la indefensión ante acontecimientos futuros.

Ante la situación descrita con anterioridad, queda claro que se deben de establecer mecanismos con enfoque biológico, psicosocial e interdisciplinario que ayuden tanto a la víctima directa como a la indirecta, a superar las dolorosas consecuencias derivadas del delito.

Resulta importante destacar que muchas de las afectaciones o situaciones de las que se desprende la victimización, no siempre tienen su origen en un delito, sino que también pueden derivarse de las violaciones a derechos humanos que se cometen por parte del Estado…

Lo anterior dio paso a la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, que fue promulgada mediante el decreto 24831/LX/14, aprobado el 26 de febrero de 2014, y publicada en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* el 27 de ese mismo

mes y año, con vigencia desde el 29 de marzo de ese año. En dicha ley se estableció la obligación del Estado para reparar los daños causados a las víctimas:

> Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables.
>
> La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de los órdenes de gobierno Estatal y Municipal, así como a las instituciones y organismos que deban de velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.
>
> […]
>
> La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.
>
> Artículo 2. El objeto de esta Ley es:
>
> I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a sus derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución General, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos jurídicos que reconozcan derechos humanos;
>
> II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades Estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;
>
> III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades estatales y municipales y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; y

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las víctimas, aplicando siempre la disposición que más favorezca a la persona.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal, o administrativo, o en su caso en una carpeta de investigación.

[…]

Artículo 5. Las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, y demás ordenamientos aplicables serán diseñados, ejecutados, evaluados y aplicando los siguientes principios:

I. Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental, base y condición de todos los demás derechos humanos. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

[…]

III. Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente, entendiéndose siempre como procesos complementarios y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales y colectivas podrán ser de carácter administrativo o judicial, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

IV. Debida diligencia. El Estado deberá realizar las actuaciones necesarias para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado y, en su caso los municipios, deberán propiciar el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes que se realicen en favor de las víctimas.

V. Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, creencias, etnia, discapacidades, preferencias u orientación sexual, en consecuencia se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y situación de riesgo al que se encuentren expuestas las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

[…]

VI. Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones necesarias para que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que provocaron los hechos victimizantes.

[…]

X. Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno estatal y municipal debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico de las víctimas.

XI. Mínimo existencial. Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del estado democrático y consiste en la obligación de proporcionar a las víctimas y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y cuenten con los elementos necesarios para asegurar su subsistencia y dignidad.

[…]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:

…II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[…]

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

[…]

XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;

[…]

> XXX. A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional
>
> […]
>
> Artículo 18. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos, de las que han sido objeto, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.
>
> Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:
>
> I. La restitución: buscará devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
>
> II. La rehabilitación: buscará facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
>
> III. La compensación habrá de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso;
>
> IV. La satisfacción: buscará reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;
>
> V. Las medidas de no repetición: buscarán que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir…

Por todo lo anteriormente fundado, la Secretaría de Educación Jalisco no puede negarse a aceptar responsabilidades sobre los hechos violatorios de derechos humanos cometidos en este caso particular por la servidora pública María Luisa Vázquez Horta, en agravio de quien fue su alumno (menor de edad agraviado). Además, debe acatar el contenido de los tratados internacionales enunciados de acuerdo con el artículo 133 constitucional y demás ordenamientos señalados con anterioridad.

Como quedó asentado en el cuerpo de esta Recomendación, el cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el gobierno prevenga tales hechos y combata su impunidad.

Porque, finalmente, tal actividad irregular no sólo es responsabilidad de la servidora pública ejecutora, sino de la entidad para la que labora, por lo que las acciones que realice no pueden descontextualizarse de su ejercicio como servidora pública y de quien está obligado a brindarle preparación, capacitación y todos los elementos necesarios para el correcto desempeño de su encomienda. Por todo lo anterior, se concluye que la legislación interna e internacional vigente en México prevé la responsabilidad objetiva y directa del Estado para aplicarse en casos como el presente, por lo que esta CEDHJ apela a la vocación democrática de la Secretaría de Educación Jalisco, como parte del cuerpo de instituciones del Estado, para que repare el daño a (menor de edad agraviado), en los términos sugeridos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 72, 73, 75, 78, 79 y 88 de la Ley de la CEDHJ, así como 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, así como 61, fracciones I, II, VI y XVII; 62, 64, 66, 67 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se formulan las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

La servidora pública María Luisa Vázquez Horta, profesora de grupo de la escuela primaria [...], violó los derechos humanos del niño, a la igualdad y trato digno (discriminación) e integridad y seguridad personal de (menor de edad agraviado), por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones

Al licenciado Francisco de Jesús Ayón López, secretario de Educación Jalisco:

Primera. Se lleve a cabo la reparación del daño de manera integral que le fue ocasionado al agraviado, por haber sido víctima de las acciones de la servidora pública responsable; además, gire instrucciones a quien corresponda para que, a la brevedad, se garantice dentro de la escuela primaria [...] a (menor de edad agraviado) una atención y educación integral adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que ha sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones de derechos humanos y por los

daños que esas violaciones le causaron, ello como medida de no repetición. Lo anterior, de forma objetiva y directa, como un gesto de reconocimiento y verdadera preocupación por las violaciones de derechos humanos que cometió la servidora pública de la Secretaría de Educación Jalisco.

Segunda**.** Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que personal de la Dirección de Psicopedagogía de la SEJ se entreviste con los alumnos de […] grupo […] de la escuela primaria [...], y en caso de que alguno de los alumnos que presenciaron los hechos materia de la queja, o que el alumno obligado a golpear a (menor de edad agraviado) hubiera resultado afectado emocionalmente, se le brinde la atención que requieran.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda para que, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, inicie, tramite y concluya procedimiento sancionatorio en contra de la profesora María Luisa Vázquez Horta, adscrita a la escuela primaria [...], por las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio del (menor de edad agraviado). En dicha investigación deberán tomarse en cuenta los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Cuarta. Ordene que se agregue copia de la presente resolución al expediente administrativo de María Luisa Vázquez Horta, como antecedente de que violó derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Quinta. Gire instrucciones a quien corresponda para que se canalice a la Dirección de Psicopedagogía a la profesora María Luisa Vázquez Horta, con el fin de que sea valorada en su conducta por personal de esa dirección, a efecto

de reorientarla sobre los métodos que debe utilizar para la implementación de medidas disciplinarias.

Sexta. Instruya al personal directivo y docente de la escuela primaria [...], para que apliquen medidas de disciplina apegadas a la legalidad y que no sean contrarias a la dignidad de las niñas, niños y adolescentes y atenten contra su vida o su integridad física y mental, además se pongan en marcha programas para sensibilizar a los servidores públicos que intervienen en el proceso educativo sobre el respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución deberá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que la rige, y 120 de su Reglamento Interior.

Se le comunica a la autoridad a la que va dirigida la presente, que conforme al artículo 72, segundo párrafo, de la ley de la CEDHJ, una vez que reciba estas recomendaciones deberá informar de su aceptación dentro del término de diez días hábiles y, de ser así, acreditar su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Esta es la última hoja de la recomendación 08/2015, que firma el Presidente de la CEDHJ.